



362
29
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

" EL CONOCIMIENTO DE LOS DELITOS QUE SE INFIEREN DE
LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS ANTE LA
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR PARTE
DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA COMUN "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

RAYMUNDO PEREZ MEDRANO

ASESOR: LIC. SILVERIO NOCHEBUENA TELLO

MEXICO 1998

264357

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos.

A mis hermanas

A quienes siempre he tenido presentes en todo momento, esperando siempre contar con su apoyo y comprensión y para que de igual manera continúen preparándose y forjen su futuro para sí mismas así como el de sus hijos.

Y sobre todo agradezco a Dios el tener la gran familia que formaron nuestros padre, siempre con la encomienda de que se inician por siempre nuevas perspectivas para ser mejores en la vida.

Sin olvidar a mis tíos, primos, sobrinos, cuñados y amigos que en todo momento han formado parte de mi vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Institución a la cual orgullosamente pertenezco y que algún día me abrió sus puertas para brindarme esta gran oportunidad que nunca desaproveche y que de ahora en adelante siempre llevaré en mi existencia con lealtad y respeto

**DOR MI RAZA HABLARA EL
ESPIRITU.**

A Dios

Siendo que en mi vida forma parte de los éxitos que he logrado, siendo este uno más, rogando siempre se encuentre a mi lado en todo momento de mi existencia.

A mi mamá

A quien hoy por hoy es lo más importante que tengo, ya que tú me diste la vida y siempre me has brindado tu ayuda, amor y comprensión.

A ti agradezco el amor y cariño con el que me has formado y por hacer de mí lo bueno, sin dejar de mencionar la comprensión con que en muchas ocasiones enjuagaste el llanto amargo de mis fracasos y de cómo festejamos juntos mis logros, pues siempre está con mígo tu cariño y apoyo.

A mi papá

A quien siempre tengo a mi lado celebrando mis triunfos y reconfortándome en mis derrotas.

A mi mejor amigo, que me ha orientado, me ha cuidado y me ha comprendido en todo momento brindándome todo su apoyo, de quien he recibido el mejor ejemplo para ser hombre de trabajo, deseando siempre se encuentre cerca de mí celebrando cada éxito que logre en el transcurso de mi vida.

A mi asesor de tesis

Zulen de antemano siempre estaré agradecido de su paciencia, dedicación y apoyo brindado de su parte siempre enfocado a la realización de la presente investigación marcando por siempre mi trayectoria profesional, estando siempre presente los sabios consejos de todo un gran profesionalista.

Lic. Silverio Nochebuena Tello.

Al Honorable Jurado

Lic. Luis María Bolaños.

Lic. Silverio Nochebuena Tello.

Lic. Eduardo Zaldivar Oloera.

Lic. Maricela Villegas Pacheco.

Lic. Ruben López Cortes.

A todas aquellas personas que por respeto no menciono nombres pero al dar lectura a las presentes líneas sabrán a quienes me refiero, que con su valiosa ayuda contribuyeron para lo que un día fue un grandioso sueño a hoy se convierte en una realidad.

Muchísimas Gracias a todos ellos.

EL CONOCIMIENTO DE LOS DELITOS QUE SE INFIERAN DE LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR EL MINISTERIO PUBLICO

INTRODUCCION

CAPITULO I. PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

| | |
|---|----|
| 1.1. Antecedentes..... | 1 |
| 1.2. Fundamento Constitucional de la Ley Federal de Protección al Consumidor..... | 15 |
| 1.3. Naturaleza Jurídica..... | 22 |
| 1.4. Ambito de Validez..... | 25 |
| 1.5. Atribuciones de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor..... | 30 |

CAPITULO II. LA RECLAMACION ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

| | |
|---|----|
| 2.1. Las partes en el procedimiento conciliatorio..... | 42 |
| 2.2. Consideraciones en la recepción de la reclamación..... | 47 |
| 2.3. Documentos base de la acción..... | 50 |
| 2.4. Improcedencia de la reclamación..... | 54 |
| 2.5. Efectos de la reclamación..... | 57 |

CAPITULO III. MINISTERIO PUBLICO.

| | |
|--|----|
| 3.1. Antecedentes..... | 61 |
| 3.2. Concepto..... | 65 |
| 3.3. Funciones del Ministerio Público..... | 67 |
| 3.3.1 Función de investigación..... | 69 |
| 3.3.2 Función de persecución..... | 72 |
| 3.3.3 Función de acusación..... | 77 |
| 3.3.4 Función de representación..... | 79 |

CAPITULO IV. CRITERIOS PARA LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

4.1. Facultad de la Procuraduría Federal del Consumidor para presentar denuncias 81

4 2. El consumidor como denunciante o querellante.....88

4.3. Delitos cometidos con mayor frecuencia por lo proveedores.....90

4 4. Concurrencia de causas.....101

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El tema al cual refiero como "El conocimiento de los delitos que se infieran de las reclamaciones interpuestas ante la Procuraduría Federal del Consumidor por el Ministerio Público", es el resultado de la inquietud, al contemplar que en gran mayoría de las reclamaciones interpuestas en un organismo como lo es la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), exista una posible comisión de algún delito, contemplados por la legislación penal, como serían el delito de fraude y/o abuso de confianza, como consecuencia del incumplimiento por parte de los proveedores, y/o prestadores de algún servicio; máxime aun que la Institución Protectora del Consumidor tiene la facultad de denunciar delitos ante el órgano investigador, motivo por el que es importante, dar a conocer como un beneficio más, para que este a su vez sea ejercitado por los gobernados, dando con ello mayor relevancia a las funciones, que por una parte tiene la Procuraduría Federal del Consumidor, como una Institución que protege los derechos de los ciudadanos al igual que la Institución Investigadora como lo es el Ministerio Público, que en tal virtud su función primordial es la Representación Social, consecuentemente, la persecución de delitos, que estos a su vez son consignados ante el Juzgador que así corresponda. Incitando con ello al Organismo Judicial a imponer la sanción que así corresponda.

Atendiendo a que para el caso de así conocer de algún delito el Ministerio Público, y en tanto no se resuelve la controversia ante la Institución Protectora del Consumidor, actualmente no actúa el órgano investigador supuesto por el cual, afecta con ello al reclamante y/o consumidor que se encuentre frente a la comisión de algún delito, o por quien le hubiese prestado algún servicio, y como consecuencia no pueda procederse contra el presunto responsable que le esta afectando sus intereses al consumidor de cualquier carácter, por lo cual se traduce en

necesario que para los supuestos de ambas instituciones como lo son la Procuraduría Federal del Consumidor y el Ministerio Público, se aboquen al conocimiento en el caso de encontrarse en el supuesto que en este tema se contempla.

De lo anterior podemos inferir, que existe desde el nacimiento de ambas Instituciones a las cuales hemos referido; el procurar administrar, e impartir justicia, que actualmente los gobernados, ya no solo lo esperan sino que así lo exigen, siendo que cada día se tiene la oportunidad de conocer más los derechos, que como personas que habitamos en este territorio mexicano, podamos ejercitar ante dichas autoridades, sin olvidar que siempre que en su caso sea ejercitada cualquiera de las vías a las cuales referimos como Instituciones, deberá ser conforme a derecho; factor principal con el cual, deben actuar las instituciones encargadas de impartir justicia.

Siendo con ello que el fin que se persigue con el presente tema, es el de darnos cuenta lo importante y trascendente que sería el poder ejercitarse dos vías para la solución de una controversia por una parte administrativamente y por otra penalmente, esto se traduce, con la posibilidad de ejercitar un derecho, haciendo uso del mismo como gobernados, contando con la seguridad de que para el caso de así ser procedente se castigue, y sea impuesta su debida sanción, que sea aplicada por ambas autoridades que conocieran del asunto.

CAPITULO I. PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

- 1.1. Antecedentes
- 1.2. Fundamento Constitucional de la Ley Federal de Protección al Consumidor
- 1.3. Naturaleza Jurídica
- 1.4. Ambito de Validez
- 1.5. Atribuciones de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor

CAPITULO I.- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

1.1.- ANTECEDENTES.

México durante los últimos años ha llevado a cabo un gran esfuerzo en la actividad económica, y en particular de la industria; con lo cual logra alcanzar una elevada y constante tasa de crecimiento en la producción de bienes y servicios.

Este crecimiento provoco notorio desequilibrio económico y social, y esto ha implicado cambios substanciales en los objetivos y procedimientos que orientan la acción del poder publico, lo que ha supuesto la revisión permanente de nuestros procesos normativos a fin de asegurar el desenvolvimiento armónico y equitativo del país.

La inflación es la manifestación de una crisis generalizada que obliga a tomar decisiones y a modificar estructuras injustas que, de otro modo, tal vez hubieran podido sobrevivir. Entre estas decisiones el ejecutivo considera necesario iniciar profundos cambios en los sistemas de intermediación de la mecánica de servicio que tradicionalmente han venido reduciendo la ganancia legítima del producto y lesionando el patrimonio de las clases populares.

Desde que el proceso inflacionario comenzó a darse a nivel mundial repercutió a nuestro país, a consecuencia de esto las organizaciones de trabajadores plantearon al ejecutivo federal la urgencia de tomar medidas tendientes a la protección del poder adquisitivo de los grupos de menor ingreso. Así se obtuvo la fijación de precios por variación de costos, expedida por el poder ejecutivo, tratando de evitar de

esta forma, la especulación, el acaparamiento y el afán de desmedido lucro.

Destacan igualmente las reformas a la legislación del trabajo por lo que se estableció el fondo nacional de garantía y el Fomento al Consumo de los Trabajadores. Sea procesado, así mismo, el fortalecimiento de los sistemas de comercialización social, tales como almacenes populares, cooperativas de consumo, tiendas sindicales y obrero patronales.

No serán sin embargo suficientes estas medidas si siguen prevaleciendo practicas nocivas y muchas veces ancestrales de comercio, que distorsionan los hábitos de consumo y lesionan los intereses de la población, el ingreso familiar y aun la dignidad ciudadana, por lo que se hace necesario una política destinada a la protección de las mayorías, pero también, en consecuencia un instrumento para corregir vicios y deformaciones del aparato distributivo.

Los sistemas modernos de comercio alcanzan solo un sector privilegiado de la población, y no logran transformar el aparato distributivo llegando incluso a adoptar medidas hegemónicas, acentuando así su predominio sobre un público consumidor cautivo que frente a tales conductas, carece de una defensa específica y adecuada.

Es indiscutible que el consumidor se encuentra desprotegido ante practicas que le impone la relación comercial y que implican tanto la renuncia de derechos como la aceptación de condiciones inequitativas. Se hace indispensable, estimularla con la conciencia cívica y dotar al pueblo de los instrumentos necesarios para su defensa, lo que hace que surja la intervención del poder ejecutivo (gobierno) ya que no podrá

permanecer indiferente ante injusticias reiteradas que merman el ejercicio de las libertades y el poder adquisitivo de la población.

Los medios modernos de inducción colectiva, los excesos de publicidad y las tendencias monopólicas de ciertos sectores de la economía han propiciado fenómenos semejantes en casi todos los países. Esto se ha convertido, por tanto, en una preocupación mundial; el lograr el establecimiento de normas que regulan los límites a los sistemas de intermediación y propaganda.

La creación de disposiciones jurídicas tutelares de protección al consumidor ha sido característico de nuestro tiempo, en particular a través de los actos de comercio, que tradicionalmente han sido regidos por disposiciones de derecho privado, los cuáles tienen su fundamento legal en la filosofía de nuestra carta magna en sus artículos 27 y 127 constitucionales, que derivan de las leyes reglamentarias que protegen a los sectores más débiles de la población o que imprimen a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés público.

“Siendo que las medidas de control que protegen al consumidor están delegadas en la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial la cual está facultada para intervenir en la fijación de precios oficiales, así como para la vigilancia de precios y productos que se encuentran sujetos a control. Esta dependencia ejerce controles administrativos con el fin de que los comerciantes se sujeten a las leyes en materia de comercio, evitándose con esto las irregularidades en el suministro y en el almacenamiento de artículos básicos. Estos controles administrativos sirven para evitar el ocultamiento de productos y los aumentos

injustificados de precios. La Secretaría de Comercio fija también las políticas de protección al consumidor.”¹

El ejecutivo federal sometió al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley de Protección al Consumidor misma que correspondió explicar al C. Secretario de Industria y Comercio el C. Lic. José Campillo Saíenz, ante la H. Cámara de Diputados, el 28 de Noviembre de 1975, documento que posteriormente fue publicado el 22 de diciembre de ese mismo año y puesto en vigor el 5 de febrero de 1976. A continuación se señalan los puntos más sobresalientes de dicha comparencia ante el citado órgano.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, indicó responde a necesidades apremiantes de nuestra época y a los objetos que ha trazado la actual administración para hacer más justa nuestra vida colectiva y para ampliar las normas tutelares en favor de las mayorías, independientemente de la insolencia o del poder de grupos minoritarios, la política del Presidente Echeverría se dirige a la protección de las clases mayoritarias de México.

Esta Ley se inspira en los principios de nuestra Constitución, que desde 1917 establece, al lado de los derechos de libertad, un conjunto de derechos sociales encaminados a asegurar el imperio de la justicia en las relaciones entre los particulares, y que consagra al Derecho de la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

¹ FAYA VIESCA Jacinto. Administración Pública Federal, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México. 1983, página. 407.

Es característica del Derecho Social que sus preceptos sean imperativos pronunciados, sin que queden sujetos a la autonomía de la voluntad de los particulares.

No se trata de limitar la libertad, sino por el contrario, de hacerla efectiva para un mayor número de individuos. Asimismo, se trata de evitar que la inferioridad económica de grandes grupos sociales nos lleve a la aceptación de relaciones injustas y enajenantes de su propia libertad. Con éstas características, las relaciones normadas por el Derecho Social no sólo se establecen entre particulares, sino que en ellas está siempre presente el Estado como un tercer interesado en hacer cumplir, de manera imperativa, las normas tutelares que ha establecido para asegurar un orden que se conforme a la justicia.

Estos son los signos distintivos que conforman la Ley Federal de Protección al Consumidor, en la que, ciertamente se influyen normas e instituciones que antes regulaba el Derecho Privado, o que se encontraban en ordenamientos como Ley Federal de Normas. Trasladadas ahora al campo del Derecho Social, se ordenan conforme aun propósito coherente.

Esta Ley tiene su raíz en los mismos preceptos y en el mismo espíritu contenido en nuestra Constitución de 1917, de los que ha emanado la legislación protectora de los trabajadores y de los campesinos.

Se han regulado las relaciones entre trabajadores y empresarios, entre trabajadores y empresarios, entre los campesinos y los detentadores de la tierra, y ahora, con ésta iniciativa se regulan las

relaciones entre los proveedores y los consumidores, que en su inmensa mayoría, reclama también protección y tutela.

Por esto, en el artículo 1º de la citada Ley Federal de Protección al consumidor se establece que sus preceptos son de orden público y de interés social. Se declara que son irrenunciables para los consumidores, y que no tendrán ningún efecto las disposiciones establecidas por otras leyes, reglamentos, costumbres, usos, estipulaciones o prácticas en contrario.

Se trata, así de proteger al consumidor de los abusos que podrían ser víctimas y que quizás él mismo pudiera aceptar, impulsado por su necesidad, por su ignorancia, por su mala situación económica, por su inferioridad, frente a aquel proveedor o comerciante que traten de aprovecharse de esas circunstancias. De tal modo precios y salarios, condiciones de comercialización de ingresos de los trabajadores, no son sino parte componente de una política que tiende a elevar su nivel de vida y a fortalecer su poder de compra.

Esta ley se inserta, pues, en toda una política de desarrollo tendiente a lograr una distribución más equitativa del producto nacional y al mismo tiempo, tiende a ser más eficiente nuestro aparato productivo y a corregir ciertos vicios y deformaciones de los sistemas de comercialización, que han venido afectando tanto al productor como al consumidor.

Esta necesidad de proteger al consumidor se ha hecho sentir ya en numerosos países del mundo, en los que se han expedido normas y creado instituciones que defienden al consumidor, por lo que solo me concretaré a decir que algunos de los países que han procedido así, son:

Suecia, Inglaterra, Alemania, Francia, Dinamarca, la propia España, Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, entre los países no socialistas, entre los países socialistas que encuentran. Hungría, LA Unión Soviética, Checoslovaquia, Bulgaria, y Yugoslavia

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el 16 de mayo de 1973, aprobó en Estrasburgo una carta de protección a los consumidores para la Comunidad Europea.

Entre los derechos básicos que se consiguieron en está carta esta el de proteger la seguridad del consumidor contra artículos que puedan serle nocivos o peligrosos el de protegerlo contra los abusos del poder del vendedor, el de garantizar su derecho a la reparación de daños, el de impartirle asesoría para el ejercicio de sus derechos el de garantizar su derecho a una información veraz y suficiente, así como a la educación, a la representación y a la consulta.

La iniciativa de Ley que estuvo a la consideración de los señores diputados, recoge la experiencia internacional; pero la integra en un cuerpo más legal, más coherente y más complejo que las otras legislaturas del mundo. Este proyecto de ley pretende regular, aquellos aspectos que de manera importante, y con mayor frecuencia, afectan los intereses del consumidor. Se complementa, con disposiciones contenidas en ordenamiento tales como la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia Económica, el Código Sanitario (hoy Ley General de Salud) y el propio Código Penal, contempla instituciones ya regidas por el Código Civil o por el Código de Comercio, y las incorpora en un solo ordenamiento.

Todo ello la justifica, además de una razón práctica: el hecho de que el consumidor disponga de un documento en el que podrá conocer sus derechos sin necesidad de estar consultando las diversas leyes, todo ello justifica la expedición en un solo documento, de éste conjunto de normas que integran la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Por su carácter proteccionista al consumidor mexicano las disposiciones de la ley se aplican a los comerciantes, industriales prestadores de servicios de nuestro país pero también a las empresas de participación estatal, a los organismos descentralizados y a los órganos del Estado en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios.

Así, pues, el consumidor mexicano quedará protegido, tanto frente a los proveedores privados como frente al Estado, que es un proveedor público

En éste proyecto de ley se consignan los derechos, que se consideran básicos para los consumidores. En primer término, se establece, en ella la prohibición de hacer publicidad que pueda engañar al consumidor sobre el origen, los componentes, las cualidades, las características y el uso de un producto.

Se obliga por otra parte a que se cumplan las garantías ofrecidas y a que se informe al consumidor sobre su alcance, duración y condiciones, así como sobre la forma en que puedan hacerse efectivas.

Una innovación del proyecto, en relación con la mayor parte de las legislaciones del mundo, es la regulación de las operaciones de crédito, de las ventas a plazo o abonos, que sin duda afectan a la inmensa

mayoría de nuestra población que por la escasez de sus recursos no esta en condiciones de comprar al contado.

Otra novedad muy importante para nuestro país es la de que, cuando se vendan bienes de consumo duradero habrá la obligación de asegurar el suministro oportuno de partes y refacciones.

Como una innovación, se dispone que si dentro de los 30 días a partir de la fecha en que fue devuelto el producto por el consumidor del servicio, y que fueran imputables a quién presto el servicio, el propio prestador del servicio estará obligado a volver a prestarlo a su costa; pero, además, a pagar a quién solicitó el servicio, el importe del alquiler del bien o servicio durante el tiempo que dure la segunda reparación y, a cubrirle los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado al consumidor.

Se hace especial hincapié, en la Ley, sobre la obligación de cumplir con los términos, condiciones y modalidades que ofrezcan las agencias de viajes, los servicios turísticos, los restaurantes y hoteles, e inclusive se prevé que la contumacia en la violación a éstos ofrecimientos podrá traer consigo la suspensión en la licencia o la clausura definitiva del establecimiento.

Los preceptos suspensivos de la Ley, tendrían, sin embargo una eficacia incompleta, si no se creara un órgano que contribuyera de manera eficaz a su vigencia.

Por ello el proyecto propone la creación de la Procuraduría Federal para la Defensa del consumidor, que tendrá como domicilio la Ciudad de México y que podrá establecer delegaciones y oficinas en otros lugares de la República.

Las atribuciones de la Procuraduría serán representar los intereses de la sociedad, en tanto que población consumidora, ante toda clase de autoridades administrativas; ante entidades u organismos privados y ante los proveedores de bienes o prestadores de servicios, así como ante las autoridades judiciales. Pero, es este caso, previo el mandato correspondiente, y cuando el caso planteado involucre un interés colectivo. En general será un órgano de protección, asesoría y representación de la población consumidora.

Otra de las funciones de mayor importancia, también norma del Derecho de la Procuraduría esta sin duda, la que la facultad para velar sobre los Contratos de Adhesión, es decir, aquellos que están redactados unilateralmente por el proveedor.

Por último, el Instituto Nacional del Consumidor que a su vez fue integrado por diversas secretarías de Estado, y organismos públicos, así como de representante de las organizaciones de trabajadores, de campesinos, de comerciantes, de industriales y por todas aquellas organizaciones que fueron distinguidas por su labor de protección a los consumidores.

Sus Funciones consistirán básicamente en orientar al consumidor para utilizar racionalmente su capacidad de compra, protegerlo contra informaciones inexactas y prácticas comerciales y publicitarias que conduzcan a imitaciones lesivas a sus intereses y a los de la colectividad.

Las disposiciones de éste proyecto y algunas de las cuáles me he concretado a glosar, se complementan con un conjunto de normas que tienden a asegurar su aplicación y cumplimiento por la vía de la intervención administrativa del Estado, como son las funciones de

inspección y vigilancia, las sanciones por infracciones a la ley y a los recursos administrativos que puedan hacerse valer contra las resoluciones derivadas de la misma, y que revela, una vez más el carácter de Derecho Social que es propio de este ordenamiento.

Por otra parte, es natural que la ley en un comentario ha sufrido diversas reformas y adiciones, siendo de gran importancia las publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1985, ya que amplían la intervención de la Procuraduría en la aplicación y vigilancia de la ley en la esfera administrativa.

De esta manera, además de la conciliación y el arbitraje en el artículo 59 de la citada ley, se establece un procedimiento administrativo en el que oyendo al proveedor y al consumidor podrá determinar si se violó o no la referida ley, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

En términos de los artículos 27 segundo párrafo y 63 de la ley en cita, la Procuraduría debe revisar y aprobar en el orden de su competencia los contratos de adhesión o de machotes(formato) con los que realicen sus operaciones comerciales los proveedores o prestadores de servicio y que éstos contratos así como los aprobados por otras autoridades deben ser inscritos en el Registro Público de Contratos de Adhesión a cargo de la propia Institución.

Asimismo de las reformas a los artículos 1º y 3º párrafo segundo y la adición de los artículos 30 Bis y 59 Bis de la multicitada ley, resulta la competencia de la Procuraduría para intervenir en los conflictos relacionados con el arrendamiento de inmuebles desatinados para la habitación dentro de la jurisdicción del Distrito Federal.

Para dotar a la Procuraduría de una estructura congruente con las nuevas facultades conferidas, fueron creadas las Direcciones Generales de Arrendamiento Inmobiliario, de Resoluciones Administrativas, de Apoyo Técnico y del Registro Público de Contratos de Adhesión

Otra de las reformas a la Ley de carácter relevante es la publicada en el Diario Oficial del 12 de enero de 1988, en cuyo artículo 59 fracción VIII inciso e) se establece que "Los reconocimientos de los consumidores y proveedores de obligaciones a su cargo y los ofrecimientos para cumplirlas que consten por escrito y sean aceptados por su contraparte, formulados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, obligan de pleno derecho. Tales reconocimientos y laudos dictados por la mencionada Procuraduría, traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en forma inmediata en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo a la elección del interesado".

De esta manera, los convenios y laudos dictados por la Procuraduría debe ser ejecutados ante los Tribunales competentes, siendo un medio que tiene ya el consumidor para hacer valer sus derechos.

Por otro lado, las reformas a la Ley en comento del 4 de enero y 8 de febrero de 1989, vienen a derogar las facultades en materia de inspección y vigilancia de precios o tarifas, así como la de sancionar en los casos de incumplimiento que contiene el artículo 34 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Facultades que será de oficio, mediando siempre mandamiento por escrito.

Posteriormente en el año de 1992 se emiten reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor, teniendo como relevancia que las funciones que cualquier ordenamiento encomiende al Instituto Nacional del Consumidor se entenderían atribuidas a la Procuraduría Federal del Consumidor, así establecido por el artículo tercero transitorio del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, el cual establece: "La Procuraduría se organizara de manera desconcentrada, para el despacho de los asuntos a su cargo, con oficinas centrales, delegaciones, subdelegaciones y demás unidades administrativas que estime conveniente".

Con ello se resalta que la publicación contenida en la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor, del reglamento, vigente desde el año de 1992 que señala las facultades y atribuciones como se denomina en sus siglas PROFECO y el Estatuto Orgánico el cual regula la adscripción y organización interna de la propia Procuraduría, se constituyen en elementos de interés público para que, a través de su conocimiento y operación, se incentive una nueva cultura de consumo, que además de fomentar el positivo desarrollo de las relaciones entre consumidores y proveedores, contribuya al fortalecimiento de la economía del país.

Este conjunto de normas contienen la experiencia acreditada en la vida de la Institución y refleja decisiones trascendentales, como fue la fusión del extinto INCO con la PROFECO, la cual además de eliminar la duplicidad de funciones, permitió racionalizar y adecuar recursos, estableciendo nuevos mecanismos para vigilar y proteger con mayor eficacia y equidad los derechos e intereses de la población consumidora de México.

Este marco jurídico fortalece la rectoría del Estado en el ámbito de las relaciones comerciales y establece criterios claros dentro de las funciones básicas que son inherentes en la práctica del consumo considerado éste como un servicio básico para la población y las ramas productivas nacionales.

Denotando que el carácter de organismo público que adquiere la Procuraduría Federal del Consumidor, que en cuyo caso la función esencial es de servir a la comunidad de manera directa en le marco de las funciones que así lo otorga la Ley de dicho organismo, con este propósito la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor vigente desde el año de 1992 a la fecha, incorpora ordenamientos en lo que se basa el ejercicio de las relaciones entre quienes comercializan productos o servicios y los consumidores, lo que permite el conocimiento entre los sectores de la población, de los elementos fundamentales que deben encauzar estas funciones.

Por todo lo anterior se puede concluir que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene sus antecedentes en la necesidad de crear un ordenamiento legal que pueda regular las relaciones comerciales, ya que como se mencionó, México esta creciendo y por consiguiente también crece la producción de bienes y servicios los cuales deben tener un termómetro para estabilizar y frenar los abusos de los proveedores y productores, de lo contrario los consumidores quedarían desprotegidos y a merced de los acaparadores, monopolistas, industriales, comerciantes e intermediarios de bienes y servicios hacia la comunidad social.

1.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el fundamento legal, como base constitucional de la ley Federal de Protección al Consumidor, así contemplado por el :

ARTICULO 25 constitucional. "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado *planeará, conducirá, coordinará y orientará* la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector social y el sector privado, sin menoscabó de otras formas de actividad económica que atribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector Público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores sociales y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establezca esta Constitución².

Del tal forma se cita el siguiente precepto contemplado en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

² DELGADO, Ruben. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Sexta Edición. Editorial Sista, México, 1997, páginas 45, 46

Artículo 28 constitucional. "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y proporcionará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica

básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o premios mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requieran para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar el banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a

su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuyo designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso, desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones, sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o de comisión, con excepción de aquellos en que actúen en la representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas, por sí o a propuesta del ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación; salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten substancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta".

Los doctores en derecho Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, dicen que como principio general, el artículo 28 prohíbe los monopolios. Así mismo dicen que también (se entiende que en dicho numeral) están proscritos los oligopolios, o sea, la creación premeditada o artificial de un mercado en el que hay pocos vendedores y muchos compradores. Y sobre el particular, agregan esto que sigue:

"No obstante lo anterior, hay ciertas actividades que, por su importancia social, deben ser tratadas monopolícamente. Pero en este caso, esos monopolios están reservados estrictamente al Estado y se encuentran listados de manera expresa el párrafo cuatro de este artículo. Además, como tal vez en el futuro habrá necesidad de adscribir nuevas áreas a la función estatal, éstas podrán ser señaladas por leyes

secundarias que expida el Congreso de la Unión, según lo prevé la última frase del párrafo cuatro que se cometa.

La reforma que se hizo en este numeral en 1983, de hecho introduce una especie de derecho social del consumidor, y además establece algo parecido al ombudsman al configurar una Procuraduría Federal del Consumidor que lo protege, dicho sumariamente, en cuatro aspectos fundamentales: 1º el de ser informado veraz y suficientemente acerca del bien o servicio a contratar; 2º el de conocer las condiciones de la operación que llevará a cabo; 3º el de recibir el bien o servicio según lo pactado, y 4º el respecto a su dignidad de persona humana.

Este precepto jurídico ha sido reformado en cinco ocasiones. La primera en 1982, la segunda en 1983, la tercera en 1990, la cuarta en 1993, y la quinta en 1995³.

Se establece con razón el criterio de que su fundamento constitucional prevalezca en la Constitución Política, como ha quedado establecido en la cita de los preceptos constitucionales citados, ya que de los mismos se desprende la figura protectora del consumo ya sea de bienes o servicios, por lo cual existe la creación de instituciones, como es la Procuraduría Federal del Consumidor, que su función y creación es encaminada a tal fin, proteger en todo lo referente a la prestación por parte de diferentes bienes y servicios.

En tal razón la Constitución rige el fundamento de las Instituciones creadas, para sus fines en común.

³ Ibidem, páginas 63, 67

1.3 NATURALEZA JURIDICA

La Ley Federal de Protección al Consumidor establece su fundamento legal, referente a su naturaleza jurídica para lo cual se contempla en su precepto legal que a continuación se establece:

Artículo 20. La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto.

En consecuencia es preciso señalar, que en el contenido de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se contempla la naturaleza jurídica de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente: “Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

“De acuerdo con esta definición legal y con base en lo que señala el propio artículo 20 de la Ley, las características de la Procuraduría Federal del Consumidor, en cuanto organismo descentralizado, son la siguientes:

1. Tiene personalidad jurídica diversa de la administración central.
2. Posee un patrimonio propio, que se integra en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley.
3. Tiene funciones de autoridad administrativa, ya que puede emitir actos unilaterales, imperativos y coercibles, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley
4. El servicio o la función social que le atribuye la Ley, consiste en:
 - a) Promover y proteger los derechos e intereses del consumidor, y
 - b) Procurar la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Por último, de acuerdo con lo que prescriben los artículos 20, en su parte final, y 22, la organización y funcionamiento de la Procuraduría se regirá por lo que dispongan la Ley, los reglamentos de ésta y su estatuto orgánico. Este último debe ser expedido por el Procurador Federal del Consumidor; previa aprobación del Secretario de Comercio y Fomento Industrial, según lo señala el artículo 27, fracción X.⁴

⁴ OVALLE, José. Comentarios a la Ley Federal de protección al consumidor, segunda edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 1995, página 47.

Con el propósito de establecer un criterio mas amplio sobre el tema cito la siguiente tesis jurisprudencial.

JURISPRUDENCIA
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, AUTORIDAD PARA
LOS EFECTOS DEL AMPARO

La Procuraduría Federal del Consumidor sí es autoridad par los efectos del amparo, toda vez que su carácter expreso de autoridad lo señala el articulo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al establecer que: "Se crea la Procuraduría Federal del Consumidor como organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad con personalidad jurídica y patrimonio propio, para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora", toda vez que dispone de la fuerza pública en los términos del artículo 66 del citado ordenamiento legal, y porque de acuerdo con las atribuciones que le señala el artículo 59, fracción X, tiene facultad para excitar a las autoridades competentes a que tomen las medidas adecuadas para combatir todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito

Séptima Época, Sexta Parte:

Vols. 103-108, p. 178. A R 397/77 Promotores de la Industria de la Construcción, S.A.
Unanimidad de votos

Vols 103-108, p 178 A R 407/77 Promotores de la Industria de la Construcción,
S.A Unanimidad de votos

Vols 103-108, p 178 A R 372/77. Promotores de la
Industria de la Construcción, S.A. Unanimidad de votos.

Vols 103- 108, p. 178. A.R 375/77 Promotores de la Industria de la Construcción, S A
Unanimidad de votos.

Vols 103- 108, p. 178. A R 409/77. Promotores de la Industria de la Construcción, S.A
Unanimidad de votos
(Apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917- 1985, libro sexto, tribunales
Colegiados, pp. 102- 103)

La naturaleza jurídica, considerando los criterios que para ello se establecen es la creación, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, apegado con el nacimiento de la Institución como lo es la Procuraduría Federal del Consumidor, por lo que queda claro que su naturaleza es un tanto encaminada a las necesidades de proteger a los consumidores, como sociedad afectada en nuestra población.

1.4. AMBITO DE VALIDEZ.

“El ámbito de validez debe ser considerado, según Kelsen, desde cuatro puntos de vista: el espacial, el temporal, el material, y el personal. El ámbito espacial de validez es la porción del espacio en que un precepto es aplicable; el temporal esta constituido por el lapso durante el cual conserva su vigencia; el material por la materia que regula y el personal por los sujetos a quienes obliga”.⁵

De la anterior definición podemos citar el siguiente precepto legal, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual establece con claridad la aplicación de la Ley misma, estableciendo con ello el ámbito de validez de la misma, para lo cual a continuación se cita:

⁵ HANS Kelsen. El Contrato y el Tratado, Editorial Porrúa, S.A. , México 1993, página 53

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario

El objeto de esta ley es de promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

“Son principios básicos en las relaciones de consumo:

- I. la protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;
- II. la educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;
- III. la información adecuada y diferente sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad, y precio, así como sobre los riesgos que representen;
- IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;

- V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica administrativa y técnica a los consumidores;
- VI. El otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; y
- VII La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía las costumbres y la equidad.

“La ley de orden público e interés social.

La calificación que el legislador hace de que la Ley es de orden público e interés social, se orienta sobre todo a evitar la concesión de la medida cautelar de la suspensión en el juicio de amparo. De acuerdo con lo que señala el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, la suspensión de los actos reclamados se decretará siempre y cuando “no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público”.

El párrafo segundo de la citada fracción II es específica que se considerará que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando entre otros supuestos, "se permita... el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario..."

Carácter irrenunciable de sus disposiciones al igual que lo hacia la Ley Federal de Protección al Consumidor de 1975. la Ley vigente establece el carácter de irrenunciable de sus disposiciones. Esta característica es común en las diversas leyes de protección al consumidor que existen en otros países, pues, como ocurre en la *legislación laboral*, se parte de la premisa de que los derechos establecidos en la Ley son los derechos mínimos de los consumidores.

Por esta razón, el artículo 90, fracción VI, de la Ley prescribe que no serán válidas y se tendrán por no puestas en los contratos de adhesión, las cláusulas que "obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley". Cabe advertir, sin embargo, que en algunos preceptos de la Ley se permite la renuncia a determinados derechos, mediante el consentimiento expreso del consumidor; en esta situación se encuentran los artículos 15, 42 y 66, fracción IV.

Objetivos de la Ley.

Los objetivos señalados en el párrafo segundo deben orientar la interpretación y la aplicación de la Ley. La Ley misma, al igual que la anterior, debe ser un instrumento para proteger los derechos del consumidor, como lo ha sido y deberá seguir siendo también la Procuraduría Federal del Consumidor, a la que el artículo 20 encarga "promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar

la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores”.

La Ley también procurara la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. El concepto de equidad siempre ha estado presente en el derecho. Celso definía al derecho como el arte de lo que es bueno y equitativo (*jus est ars boni et oequi*). Con anterioridad, Aristóteles había establecido la relación que guardan la equidad con la justicia y lo equitativo con lo justo. Para Aristóteles lo equitativo, siendo mejor que cierta justicia, es justo; y es mejor que lo justo no porque sea de otro género, ya que lo justo y lo equitativo son lo mismo ; “ y siendo ambos buenos, es, con todo, superior lo equitativo” (Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, versión prólogo y notas de Antonio Gómez Robledo, México, UNAM, 1972, página. 129 - 130).⁶

Es claro que el ámbito de validez queda plenamente establecido mediante los criterios doctrinales que para el caso se citaron, al igual que los preceptos legales que se establecieron, por tal razón resulta lógico concretarse a lo que la ley regula para íntegramente se reconozca su ámbito de validez en torno de todo lo referente a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

⁶ OVALLE, José. Op Cit., páginas 2, 3.

1.5 - ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

Por efectos de este trabajo se habrá de dar una connotación similar a los términos "facultad" y "atribuir", ya que uno y otro son complementarios para poder determinar las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, las cuales veremos más adelante. Se entiende por facultad " El derecho para hacer alguna cosa"⁷ y atribuir es "Aplicar hechos o cualidades a una persona o cosa, así como asignar una cosa a alguien como de su competencia"⁸.

Uniendo el significado de estos dos términos veremos que las facultades y atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor se podrían definir como: El poder que tiene para aplicar el derecho en actos que se encuentran dentro de su esfera de acción, así como el denunciar aquellos actos violatorios de derecho que están fuera de su competencia.

En tal supuesto es importante establecer para tal caso, el fundamento con el que las facultades que tiene la Institución, y que en las misma se encuentra prevista, la de poder denunciar ilícitos que se puedan ser constitutivos de un delito sancionado por la ley penal.

De esta forma se verá que la ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 24 determina las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, las cuales se citan a continuación.

⁷ FLORIS MARGADAN, Guillermo, Derecho Romano, séptima edición, Editorial Esfinge S.A., México, 1977, página 175

⁸ Diccionario Enciclopédico Básico, Décimo Edición, Editorial Plaza Janes S A . Barcelona España, 1974 página 15

ARTICULO 24 La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para proporcionar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores,
- II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, tramites o gestiones que procedan;
- III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;
- IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;
- V. Formular y realizar programas de difusión y capacitación de los derechos del consumidor;
- VI. Orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores;
- VII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor:

- VIII. Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en materia de orientación al consumidor y prestar asesoría a consumidores y proveedores;
- IX. Promover nuevos o mejores mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado;
- X. Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos;
- XI. Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta ley.
- XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración (rectius, e) información con autoridades federales, estatales, municipales y entidades paraestatales, en beneficio de los consumidores;
- XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y coordinarse con otras dependencias legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez, evitar duplicación de funciones;
- XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de normas oficiales y mexicanas, pesas y medidas para la actividad comercial, instructivos, garantías y especificaciones industriales, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y normalización;

- XV. Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando no cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el registro público de contratos de adhesión;
- XVI. Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores conforme a los procedimientos establecidos en esta ley;
- XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores;
- XVIII. Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores, proporcionándoles capacitación y asesoría;
- XIX. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley;
- XX. Excitar a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicha excitativa; y
- XXI. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos

En los tres grandes grupos siguientes podemos reunir las atribuciones de la Procuraduría contenidas en el artículo 24: 1) aquellas que se encontraban previstas en la Ley de 1975, a las que podemos denominar tradicionales; 2) las funciones que correspondieron al Instituto Nacional del Consumidor, y que, por la extinción por fusión de dicho organismo con la Procuraduría, ahora se atribuyen a ésta (atribuciones ex - INCO), y 3) las nuevas atribuciones que contempla este precepto

1. Atribuciones tradicionales

Las atribuciones señaladas en el artículo 59 de la Ley anterior han sido recogidas en el artículo 24 de la Ley vigente.

En la fracción I de este último precepto se expresa, más que una atribución, lo que viene a ser la función esencial de la Procuraduría, prevista también en el artículo 20: promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para proporcionar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores

En las fracciones II y III se contienen las facultades para que la Procuraduría ejerza la representación y procuración de los consumidores ante los tribunales, las autoridades administrativas y los proveedores. Cabe aclarar que en la fracción III se hace referencia a la "representación en grupo", la cual se puede ejercer, entre otros medios, a través de las acciones de grupo reguladas en el artículo 26

La fracción XIII se refiere a las atribuciones de vigilancia y verificación al cumplimiento de precios y tarifas acordados, fijados, registrados o autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento

Industrial, pero la fracción XIV dirige dicha atribución al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, pesas y medidas para la actividad comercial, instructivos, garantías y especificaciones industriales, conforme al procedimiento regulado por la Ley Federal sobre Metrología y Normatización. De este modo, la verificación y vigilancia deja de ser sólo cuantitativa para orientarse a la calidad de los bienes y servicios, desde la perspectiva, en todo caso, de la protección del consumidor final

La atribución para registrar contratos de adhesión (fracción XV) puede ser ejercida en las siguientes hipótesis: 1) cuando se pida inscripción de contratos de adhesión que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante normas oficiales mexicanas, haya determinado de registro obligatorio (artículo 86), y 2) cuando se solicite voluntariamente la inscripción de contratos de adhesión que no sean de registro obligatorio (artículo 88). En ambos supuestos, la procuraduría debe organizar y llevar a cabo el Registro Público de Contratos de Adhesión.

La facultad de procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores (fracción XVI) se realiza normalmente a través del procedimiento conciliatorio. Cuando ambas partes manifiestan su acuerdo para someter sus diferencias al arbitraje de la Procuraduría, ésta y a no se limita a procurar o a proponer la solución, sino que debe disponerla a través del laudo.

Además de las atribuciones para denunciar hechos que puedan constituir delitos o infracciones administrativas (fracción XVII), para promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores (fracción XVIII) y para imponer las sanciones previstas en la Ley (fracción XIX), se conserva la que tiene la Procuraduría para excitar a las

autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores (fracción XX). Esta es una de las facultades típicas del Ombudsman del consumidor, que permiten a la Procuraduría, independientemente de la atención que brinde a las reclamaciones individuales de los consumidores, buscar soluciones con efectos generales, excitando o solicitando a las autoridades competentes que tomen medidas adecuadas para combatir todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores.

En el ejercicio de esta atribución la Procuraduría no actúa como autoridad, sino que se limita a formular una excitativa, una recomendación, para que la autoridad competente dicte las medidas pertinentes, ésta sí, como es lógico, con efectos de actos de autoridad. La propia fracción XX prevé que la Procuraduría, cuando lo considere pertinente, podrá publicar sus excitativas.

2. Atribuciones del Instituto Nacional de Consumidores,(ex - INCO).

Las funciones que el artículo de la Ley anterior atribuía al Instituto Nacional del Consumidor, quedan recogidas en las fracciones IV a IX del artículo 24. Son funciones orientadas, informativas, de difusión, educativas y de investigación que permitirán a la Procuraduría contribuir a prevenir los conflictos. En la medida en que la Procuraduría proporcione información objetiva sobre los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado; difunda los derechos del consumidor y realice programas educativos y de capacitación para conformar una cultura de consumo racional, estará proveyendo a los consumidores de elementos de juicio para evitar el conflicto o para que éste surja en la forma menos desfavorable posible.

La conjunción de estas atribuciones en la Procuraduría le va a permitir enriquecer su labor orientadora y educativa, pues su conocimiento de las relaciones de los consumidores le señalarán los sectores del mercado con mayor incidencia en incumplimientos, así como los derechos del consumidor que requieren de una más amplia difusión

3. Nuevas atribuciones.

El artículo 24 confiere a la Procuraduría las siguientes nuevas atribuciones:

1) actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos (fracción X); 2) celebrar convenios y acuerdos de colaboración e información con autoridades federales, estatales, municipales, y entidades paraestatales, en beneficio de los consumidores (fracción XII).

Conviene tener presente que dos importantes nuevas atribuciones de la Procuraduría se consignan fuera del artículo 24: 1) las acciones de grupo

Artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor:

La Procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores, para que dichos órganos en su caso, dicten:

- I. Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la

vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados. En este caso la Procuraduría deberá contar previamente con mandato de los consumidores perjudicados, o

- II. Mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos.

Las atribuciones que este artículo otorga a la Procuraduría son discrecionales y se ejercerán previo análisis de su procedencia, y,

- 2) la suspensión de la publicidad que viole las disposiciones de la Ley,

Artículo 35 de la Ley Federal de Protección al Consumidor:

Sin perjuicio de la intervención que otras disposiciones legales asignen a distintas dependencias, la Procuraduría podrá:

- I. Ordenar al proveedor que suspenda la publicidad que viole las disposiciones de esta ley;
- II. Ordenar que se realice la publicidad correctiva en la forma que se estime suficiente; y
- III. Imponer las sanciones que correspondan, en términos de esta ley

En la imposición de las anteriores sanciones deberá concederse al infractor la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 123 de este ordenamiento.

En tal razón, es importante considerarse la siguiente tesis jurisprudencial

PRECEDENTES

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

La Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría de esa materia es un organismo descentralizado de servicio social, personalidad jurídica, patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, teniendo entre sus facultades representar a los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales. En la fracción VIII del artículo 59, en sus diversos incisos se establece un procedimiento conciliatorio y arbitral para dirimir las quejas y reclamaciones de los consumidores, siempre como amigable componedor. En estas condiciones la Procuraduría Federal del Consumidor y al intervenir en los conflictos que surjan entre consumidor y proveedor, como lo es tratándose de arrendatarios y arrendadores, lo hace como arbitro designado voluntariamente por las partes, sin que y en ningún caso, el Procurador tenga facultades jurisdiccionales, de donde se concluye que no actúa como autoridad jurisdiccional; luego carece de competencia judicial, atenta a la división de poderes que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de las entidades que la integran, porque esta facultad compete al Poder Judicial

Federal o local, quienes son las autoridades facultadas para dirimir las controversias que pudieran surgir entre los propios gobernados o entre éstos y las distintas autoridades. Por lo tanto aun cuando la Ley Federal de Protección al Consumidor en el artículo 59, fracción VIII inciso h), dispone que cuando se haya presentado alguna reclamación en la Procuraduría Federal del Consumidor o se este substanciando el procedimiento a que se refiere esa fracción resultará improcedente cualquier otra vía de impugnación para dirimir las diferencias entre proveedor y consumidor por los mismos hechos; también lo es que esa circunstancia en manera alguna le otorga a aquellas funciones jurisdiccionales, y por ende el ejercicio de la acción judicial no puede limitarse porque ello sería inconstitucional, al limitarse su derecho para acudir al poder judicial ejercitando sus acciones, en cambio ante la Procuraduría del Consumidor, como indica el referido inciso h) de la fracción VIII del artículo 59 de la Ley invocada, la competencia que se establece como exclusiva se refiere a conflictos específicos de consumidores y proveedores, lo cual es concepto diverso a las partes que dirimen sus conflictos en vía jurisdiccional, de donde se concluye que la prórroga de un contrato de arrendamiento debe pedirse ante el Juez competente y no ante la Procuraduría Federal del Consumidor, porque el indicado juez sí es autoridad jurisdiccional no así la referida Procuraduría Federal del Consumidor.

Amparo directo 2002/89. Jorge Aglot Viñas 16 de junio de 1989 Unanimidad de votos
Ponente Joaquín Herrera Zamora. Secretario Víctor Urqueta Jiménez.

Sostiene el mismo criterio

Amparo directo 3322/90 Mario Rojas Sánchez. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de
votos. Ponente. José Joaquín Herrera Zamora Secretario Cesar Augusto Figueroa Soto

Amparo directo 5284/90 Celsa Pacheco García. 29 de noviembre de 1990 Unanimidad de votos Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario Augusto Figueroa Soto

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

(Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, enero de 1991, pp 366 y 367).

De las anteriores consideraciones, es de concluirse que dicho precepto viene a darle una mayor protección a los consumidores frente a las arbitrariedades que suelen cometer los prestadores de bienes y servicios, mediante las normas que en la misma se contienen.

Con el criterio que para el caso ha quedado establecido, nos permite realizar un razonamiento en un sentido más lógico, puesto que el hablar de atribuciones influye una serie de cualidades que como autoridad le permite realizar sus funciones en términos específicos, y para los cuales siempre se estará rigiendo en ese marco, ya que su misma ordenamiento legal así se lo establece, resultando por demás exacto que no se pueda atribuir ordenamientos o facultades que así no le corresponda aplicar o hacer valer como institución.

CAPITULO II. LA RECLAMACION ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

- 2.1. Las partes en el procedimiento conciliatorio
- 2.2. Consideraciones en la recepción de la reclamación
- 2.3. Documentos base de la acción
- 2.4. Imprudencia de la reclamación
- 2.5. Efectos de la reclamación

CAPITULO II. LA RECLAMACION ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

2 1.LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Muy apropiado parece el tratamiento doctrinal que el maestro Eduardo Pallares da al problema que plantea de considerar como sujetos del proceso a los que intervienen en las múltiples relaciones jurídicas que se producen en el proceso.

Sobre los sujetos del proceso determina el maestro Eduardo Pallares lo siguiente:

1. Son sujetos del proceso las personas jurídicas que figuran en la relación procesal que, según ya sabemos, se constituye formalmente entre los órganos jurisdiccionales, el actor y el demandado
2. Para ser sujeto en la relación procesal es requisito necesario gozar de personalidad jurídica.
3. El artículo 25 del código civil determina quienes son en la legislación mexicana personas jurídicas, y considera como tales al estado, a los municipios a las sociedades civiles y mercantiles a los sindicatos, a las asociaciones.

4. La enumeración que hace el artículo 25 es exhaustiva y, por tanto no goza de personalidad jurídica los entes que no aparecen en ella, salvo que en alguna ley especial se les conceda
5. No son personas en el derecho del Distrito Federal y no pueden ser sujetos procesales: a) la copropiedad; los bienes que forman la herencia porque con arreglo al artículo 1288 del código civil son una copropiedad; c) la masa de los bienes de la quiebra y el concurso civil, y, en general, los llamados patrimonios autónomos, por que no están comprendidos en la numeración del mencionado artículo 25.
6. El ser humano ya concebido, puede ser sujeto del proceso pero bajo condición resolutoria que nazca viable, en cuyo caso se considera persona jurídica desde que fue concebido.
7. El estado, tanto nacional como extranjero, puede formar parte de la relación procesal, en dos casos: cuando actúa como ente de derecho privado, y cuando considere como persona de derecho público internacional se somete a la decisión de un tribunal también internacional.
8. En principio, los abogados, los peritos y los testigos no son sujetos del juicio aunque intervengan en el proceso por que no los afecta los actos del juez, pero pueden serlo cuando se les impone una corrección disciplinaria, o una medida de apremio.

9. El Ministerio Público, el representante de la Secretaría de Hacienda, el de la Beneficencia Pública, también son sujetos de la relación procesal en los juicios sucesorios en todos aquellos casos en que la ley los faculta o los obliga intervenir en un proceso.
10. Los terceros se convierten en partes, y por los mismo en sujeto del proceso, cuando interviene en él, o son llamados para intervenir por el órgano jurisdiccional.
11. Aunque algunos jurisconsultos niegan que el órgano jurisdiccional sea sujeto procesal, no se le puede negar este carácter porque el proceso no puede existir sin él.
12. Algunos jurisconsultos solo consideran como sujetos jurídicos que interviene en el proceso, a las partes e incluso únicamente a las partes en el sentido material, o sean aquellas cuyos derechos e intereses son materia del juicio, pero esta concepción tiene sus raíces en la ya desechada teoría de que el proceso es una Institución privada de carácter contractual. Pudo tener validez en las mas remotas épocas del derecho Romano en que se afirmaba que la litiscontestatio era un contrato o cuasi contrato. En este falso supuesto, es fácil comprender porque se pensaba que exclusivamente las partes son sujetos de esa relación contractual pero en la actualidad resulta manifiestamente errónea tal doctrina desde el momento en el que se atribuye al juicio la naturaleza de una relación jurídica de una situación jurídica o de una institución de derecho público. En cualquiera de estas teorías es indudable que las partes junto con los diversos

funcionarios que constituyen el órgano jurisdiccional llevan acabo el proceso mediante sus actividades”⁹

Es importante señalar que de el anterior criterio doctrinal, pude observarse que se establece un procedimiento que en su caso de igual forma se lleva acabo ante la Procuraduría Federal del Consumidor, puesto que es un procedimiento de carácter conciliatorio para lo cual siempre intervienen tanto el consumidor, al igual que el proveedor, las cuales son las partes en el procedimiento de referencia.

En tal razón a continuación se menciona el precepto legal que para el caso establece con claridad quienes forman parte en el citado procedimiento

La Ley Federal de Protección al Consumidor en el Artículos 2º contempla las partes en el procedimiento, y son las siguientes.

“Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por :

- I Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros;
- II Proveedor la persona física o moral que habitualmente o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;

⁹ PALLARES, EDUARDO, Derecho Procesal Civil, segunda edición: Editorial Porrúa, S.A. . México 1965 paginas 228 . 229

III. Secretaría. la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

IV. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor

1. Consumidor

La definición contenida en la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se refiere sólo al consumidor final. Para mayor claridad la propia fracción I advierte que no es consumidor, para los efectos de la Ley, el consumidor intermedio. En el artículo 3º de la Ley anterior se daba una definición más amplia de consumidor, que comprendía tanto al consumidor final cuanto al intermedio.

2. Proveedor

La definición de proveedor prevista en la fracción II recoge, con algunas modificaciones, la contenida en el artículo 2º de la Ley abrogada. En lugar de enumerar a los comerciantes, industriales y prestadores de servicios, la Ley vigente define con mayor propiedad al proveedor como la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

Conviene recordar que en texto original de la Ley de 1975 se definía como comerciantes "a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o realicen aunque fuere accidentalmente un acto de comercio y su objeto sea la compraventa o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios". Si bien es cierto que esta definición en su tiempo fue criticada por la doctrina, también lo es que permitió a la Procuraduría conocer y resolver quejas relacionadas con actos de comercio,

compraventas, arrendamiento de bienes muebles o prestación de servicios de personas que, no obstante no ser comerciantes en el sentido tradicional de la palabra, llevaban a cabo, así fuera accidentalmente, tales actos de comercio"¹⁰.

En tal razón la Ley Federal de Protección al Consumidor nos establece con claridad quienes son las partes en el procedimiento que se sigue ante la Procuraduría Federal del Consumidor, siendo sin lugar a duda clara y precisa la aplicación de la Ley, para quienes como gobernados puedan ejercitar sus derechos.

2.2. CONSIDERACIONES EN LA RECEPCION DE LA RECLAMACION.

En el punto que nos ocupe citaré los artículos de la Ley federal de Protección al Consumidor vigente que, en su caso, regulan tales consideraciones, siendo las siguientes:

Reclamaciones ante la Procuraduría.

Artículo 97. Cualquier persona tiene derecho a denunciar ante la Procuraduría las violaciones a las disposiciones de esta ley. La Procuraduría actuará de oficio o a petición de parte.

"Este precepto recoge el contenido del párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de 1975, de acuerdo con el texto del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1989. De conformidad con el artículo en comentario, la Procuraduría puede llevar a cabo sus atribuciones de vigilancia y verificación con base en la denuncia

¹⁰ JOSE Ovalle Favela Op. Cit., páginas12, 13

que puede presentar cualquier persona sobre hechos que constituyan o puedan constituir una infracción a la Ley, y también puede hacerlo de oficio, es decir, sin necesidad de esa denuncia.

Como la Ley no establece ninguna formalidad para la presentación de las denuncias, éstas podrán hacerse del conocimiento de la Procuraduría a través de cualquier medio idóneo, ya sea por escrito o bien verbalmente, personalmente o por teléfono, etcétera”¹¹.

En tal razón es preciso señalar que para el caso de presentar las reclamaciones por inconformidad que para el caso surjan entre consumidores y proveedores serán considerados los puntos que establece el siguiente precepto legal:

Artículo 99. La Procuraduría recibirá las reclamaciones de los consumidores con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Señalar nombre y domicilio del reclamante;
- II. Descripción del bien o servicio que se reclama y relaciona sucinta de los hechos y;
- III. Señalar nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante.

¹¹ OVALLE, José. Op Cit., páginas 186, 187.

La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

Este artículo regula la reclamación, que es el acto con el cual el consumidor inicia el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría. En el artículo 59, fracción VIII, inciso a de la Ley de 1975, originalmente también se denominó a este acto reclamación. En el texto reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1985, se emplearon indistintamente las palabras queja y reclamación.

En virtud de que la palabra queja tiene un significado multívoco (ya que se utiliza como recurso, denuncia, demanda de amparo, reclamación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, etcétera), la Ley de 1992 ha optado por utilizar exclusivamente la palabra reclamación, que es la que designa con mayor precisión el contenido del acto.

Con el fin de facilitar a los consumidores el ejercicio de sus derechos, el párrafo primero del artículo 99 prevé que la reclamación se puede presentar en forma escrita, oral, o por cualquier otro medio idóneo, con el cual el legislador permite la utilización de la vía telefónica, el fax y cualquier otro que sea apto para transmitir a la Procuraduría la reclamación del consumidor.

Los requisitos de contenido que exigen las tres fracciones del artículo 99 son mínimos y son los esenciales para que se pueda identificar al reclamante, al proveedor, el bien o servicio sobre el que caiga la reclamación y los hechos en que se basa ésta. Es obvio que en

este acto inicial el consumidor debe expresar también la pretensión o reclamación específica que tenga contra el proveedor.

La atribución que el último párrafo del artículo 99 confiere a la Procuraduría para solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor, tiene la finalidad de auxiliar al consumidor a precisar este requisito, par que su falta no obstaculice el inicio del procedimiento conciliatorio

Es claro que en el ejercicio de esta atribución la Procuraduría puede emplear los medios de apremio previstos en el artículo 25 de La Ley Federal de Protección al Consumidor.

2 3 DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION.

En atención a la Naturaleza del punto, como lo es documento base de la acción. Citare algunas definiciones que establece la doctrina, como bases para su mejor entendimiento, y razonamiento de las mismas.

“El documento como medio de acreditamiento, Briseño Sierra sostiene que los documentos se comprenden dentro de lo que él llama medios de acreditamiento, los que a su vez forman un capítulo de lo que ya conocemos, en mayor extensión, como medios de confirmación. Otros medios de acreditamiento, junto con los documentos, son los instrumentos, los monumentos y los registros. Lo que va, según Briseño Sierra a distinguir al documento de otros medios de acreditamiento como son los instrumentos, los monumentos o los propios registros, es su carácter escritural. El documento en cierta manera simplista podría ser

definido como un instrumento escrito. De ahí que todavía a la prueba documental se le llama también instrumental. Sólo que el término instrumento es más amplio. En otras palabras, hay instrumentos que no son documentos. El documento es un instrumento escritural, es decir, un instrumento en el cual hay escritura; y, entonces, mediante la escritura se plasma una serie de datos, de noticias y en cierta forma también de registros escritos sobre acontecimientos. Eso está muy ligado con la aparición de la escritura en la historia, ya que el documento, aparece cuando nace la escritura y, además, tanto el instrumento como el documento son cosas en las cuales están plasmadas, en forma gráfica o escritural, ideas, conceptos y finalmente palabras.

Clasificación de documentos.

Los criterios para la clasificación de documentos son muy antiguos. Un primer criterio es el de los documentos públicos, los cuales se definían como aquellos que producía el escribano, que fue el funcionario antecesor de nuestros notarios y de nuestros secretarios judiciales

Un segundo grupo o categoría es la de los llamados documentos auténticos que eran aquéllos cuyo origen estaba fuera de duda y hacían prueba por sí mismos. Una tercera categoría por exclusión, es la de los documentos privados y se definían como aquellos que no eran ni públicos ni auténticos.

Hoy en día la clasificación de documentos se hace en dos grandes grupos: documentos públicos y documentos privados

Los públicos son aquellos que otorgan por oportunidades o por funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, o bien por funcionarios o personas investidos de fe pública.

El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos lista cuáles son, en nuestro sistema, los documentos públicos. El propio Código en el artículo 334 da una noción también muy genérica de lo que considera documentos privados, artículo que más que una definición, proporciona una enunciación, una descripción de los documentos privados y también los artículos 335 y 336 que se refieren a la forma en que se presentan en originales algunos documentos y que, cuando forma en que se presentan en originales algunos documentos y que, cuando forman parte de un libro, de un expediente o legajo, tendrán que exhibirse para que se compulse la parte que se haya señalado de los mismos. Es decir tendrá que exhibirse todo el legajo o todo el libro y de la parte correspondiente se habrá de compulsar, o sea de cotejar oficialmente el contenido del documento.

Desde luego que, por exclusión, son documentos privados todos aquellos que no son públicos, o sea que provienen de los particulares y no de autoridades en ejercicio de sus funciones.

Documentos simples.

Una subclasificación del documento privado, que debe tenerse muy en cuenta, es la que se ha hecho por jurisprudencia y por la doctrina al hablarse de documentos simples, éstos son documentos no provenientes de las partes sino de un tercero; al respecto también la jurisprudencia ha determinado que el documento que proviene de un tercero tiene el mismo

valor testimonial de ese tercero y deberá llamarse a su autor para que aclare sobre el contenido de tal documento”¹².

Las anteriores definiciones doctrinales referentes a los documentos, nos remite a establecer cuales son los documentos que forman parte esencial de la relación que pueda existir entre consumidor y proveedor y con ello poder demostrar la existencia de una prestación de servicio; para lo cual es importante establecer los preceptos legales que por parte de la ley Federal del Consumidor obligan a los proveedores a proporcionar en favor de los consumidores.

Los documentos base la acción se encuentra plasmados en los artículos 12 y 62 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que a continuación cito:

Artículo 12. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, el proveedor tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada.

Artículo 62. Los prestadores de servicios tendrán obligación de expedir factura o comprobante de los trabajos efectuados, en el que deberán especificarse las partes, refacciones y materiales empleados; el precio de ellos y de la mano de obra; la garantía que en su caso se haya otorgado y los demás requisitos señalados en esta Ley.

¹² GOMEZ, Cipriano Derecho Procesal Civil, segunda edición, Editorial Trillas. México, 1985, páginas 96, 99, 100

En indicación de lo que establecen las disposiciones legales en comento destaca, como consideraciones importantes, el incumplimiento por parte del proveedor, y en consecuencia, que para ello el consumidor, así lo haga del conocimiento a la Procuraduría Federal del Consumidor, para que a su vez dicha Institución, se encargue de iniciar con su intervención, en contra del proveedor.

2.4. IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACION.

La improcedencia de la reclamación, se dará en el supuesto de no darse la relación consumidor - proveedor, si no que fuese proveedor - proveedor, ya que para ello deberá ser contemplando lo previsto por el artículo 2º de Ley Federal de Protección al Consumidor, toda vez que en su fracción primera el cual dice:

“Artículo 2. de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Para los efectos de esta ley, se entiende:

I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación comercialización o prestación de servicios a terceros;”.

Del citado ordenamiento se desprende que la persona que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final, bienes productos o servicios, siendo el caso que la relación proveedor - proveedor, no se da

tal destino final como lo establece el ordenamiento legal que para tal efecto se establece, y como consecuencia se da la improcedencia de la reclamación, prevista por el artículo 99 de la ley en comento el cual establece.

Artículo 99. La Procuraduría recibirá las reclamaciones de los consumidores con base en esta ley, las cuales podrán representarse en forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo cumpliendo con los siguientes requisitos.

I. señalar nombre y domicilio del reclamante;

II. descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos; y

III. señalar nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante.

La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

De igual forma deberá considerarse lo previsto por el artículo 5º de la Ley en comento el cual establece los supuestos que para tal caso quedan exceptuados de la referida Ley el cual a la letra dice:

Artículo 5 Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los de las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancarias, de Valores o de Seguros y Fianzas; así como los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil.

Cuyo motivo es causa preponderante de dándose el supuesto de improcedencia de la queja

Asimismo como último deberá considerarse el término que se establece para poder presentar la reclamación prevista por la ley, obedeciendo lo establecido por el artículo 93 de la Ley Federal Protección al Consumidor el cual dice:

“Artículo 93. La reclamación a que se refiere el artículo anterior podrá presentarse indistintamente al vendedor o al fabricante, a elección del consumidor, dentro de los meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que no se hubiese alterado por culpa del consumidor. El proveedor deberá satisfacer la reclamación en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de dicha reclamación. El vendedor o fabricante podrá negarse a satisfacer la reclamación si ésta es extemporánea, cuando el producto haya sido usado en condiciones distintas a las recomendadas o propias de su naturaleza o destino, o si ha sufrido un deterioro esencial, irreparable y grave por causas imputables al consumidor”.

Por tal razón de los ordenamientos legales antes precisados se deriva, por demás clara y concreta los supuestos que en su caso la Procuraduría así considerará para que proceda la Reclamación, que por

esta vía se pretenda ejercitar por parte de los gobernados en uso de sus derechos, ante la Institución Protectora del Consumidor

2.5 EFECTOS DE LA RECLAMACION.

Los efectos de la reclamación se encuentran precisados en los artículos 1 y 99 de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Artículo 1. Ley Federal de Protección al Consumidor:

La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

- I. la protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;
- II. la educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;

- III. la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;
- IV. La efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;
- V. el acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, administrativa y técnica a los consumidores;
- VI. el otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos, y
- VII. la protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales en los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad.

Artículo 99. De la Ley Federal de Protección al Consumidor

La Procuraduría recibirá las reclamaciones de los consumidores con base en esta Ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. señalar nombre y domicilio del reclamante;
- II descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos; y
- III. señalar nombre y domicilio del proveedor que aparezca en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante.

La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

“Con el fin de facilitar a los consumidores el ejercicio de sus derechos, el párrafo primero del artículo 99 prevé que la reclamación se puede presentar en forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, con el cual el legislador permite la utilización de la vía telefónica, el fax y cualquier otro medio que sea apto para transmitir a la Procuraduría la reclamación del Consumidor.

Los requisitos de contenido que exigen las tres fracciones del artículo 99 son mínimos y son los esenciales para que pueda identificar al reclamante, al proveedor, el bien o servicio sobre el que recaiga la

reclamación y los hechos en que ésta. Es obvio que en este acto inicial el consumidor debe expresar también la pretensión o reclamación específica que tenga contra el proveedor.

La atribución que el último párrafo del artículo 99 confiere a la Procuraduría para solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor, tiene la finalidad de auxiliar al consumidor a precisar este requisito, para que su falta no obstaculice el inicio del procedimiento conciliatorio. Es claro que en el ejercicio de esta atribución la Procuraduría puede emplear los medios de apremio previstos en el artículo 25¹³.

Es importante señalar que en conciso los efectos de las reclamaciones que se presentan ante la Procuraduría Federal del Consumidor, son en instancia administrativa, a lo cual dicho efecto se traduce en solicitarle al proveedor de manera por demás amigable el cumplimiento de su obligación, con ello el fin que se persigue es únicamente el cumplimiento, por lo cual el proveedor al no ceder se hace acreedor tan solo a los apercibimientos que para tal caso se prevén en la ley de referencia.

Por tal razón cabe mencionar que los efectos de la reclamación se traducen en la aplicación de la Ley a través de la actividad de la Institución Protectora del Consumidor.

¹³ OVALI E. José. Comentarios a la Ley Federal de Protección al Consumidor, segunda edición, Editorial McGraw Hill, México, 1995, página 196.

CAPITULO III. MINISTERIO PUBLICO.

- 3.1 Antecedentes
- 3.2. Concepto
- 3.3. Funciones del Ministerio Público
 - 3.3.1 Función de investigación
 - 3.3.2 Función de persecución
 - 3.3.3 Función de acusación
 - 3.3.4 Función de representación

CAPITULO III.- MINISTERIO PUBLICO

3.1 - ANTECEDENTES.

“El Ministerio Público constituye, sin duda, una de las figuras más destacadas del orden jurídico procesal mexicano. En rigor, su presencia y su influencia van más allá del procedimiento, pero es en éste donde destacan sus atribuciones características. No me refiero, por su puesto, sólo al enjuiciamiento penal, pese a que en él ha encontrado el ámbito para su actividad más intensa y notoria. También actúa, como adelante señalaré, en otros órdenes del enjuiciamiento. En éstos tiene una importante misión que cumplir, generalmente desarrolla en forma tenue o marginal

Con la mayor frecuencia se ha señalado que el Ministerio Público mexicano tiene raíces en instituciones o figuras coloniales españolas y francesas, además de sus componentes estrictamente nacionales.

Asimismo se menciona la presencia de elementos tomados del derecho anglosajón, específicamente del attorney general norteamericano, y de la procuraduría soviética.

Vale decir ahora que las instituciones jurídicas surgen en determinada realidad nacional, y para servirla y resolver sus problemas. de esa realidad toman, en consecuencia, sus rasgos característicos.

Es importante por su puesto, conocer los desenvolvimientos del derecho extranjero, a través del método comparativo, para fertilizar los progresos nacionales. Sin embargo, la forma final - si acaso hay formas “finales” - de una institución jurídica, de un orden específico del

comportamiento humano, de una figura sustantiva o adjetiva, de un remedio procesal no puede ser otra que la que derive de las circunstancias a las que se aplica y de las expectativas sociales a las que responde.

En fin, cualquier desarrollo jurídico, para que sea bienvenido y exitoso, debe tomar en cuenta las enseñanzas precisas del medio en el que aparece. A esto contribuyen otros métodos, que deben considerar el legislador, el investigador y el aplicador de las normas a la hora de preparar una nueva ley o una reforma: histórico y sociológico, con el auxilio de las técnicas correspondientes. Vale la pena insistir en esto, porque a menudo se ignora la circunstancia nacional en aras de la novedad extranjera".¹⁴

El Ministerio Público se origina en el Derecho Griego, en el cual pequeños grupos se encargaban de denunciar los delitos públicos ante el Senado o Asamblea del Pueblo, exigiendo la designación de un representante de la comunidad que se encargaba de llevar la función acusatoria en todo el procedimiento.

En Roma, los "Judices cuestiones" de las Doce Tablas, realizaban actividades semejantes a las del Ministerio Público, ya que tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos.¹⁵

Cabe recordar que antes de que se crearon los "Judices cuestiones", la acusación podía hacerla cualquier ciudadano.

¹⁴ GARCIA, Sergio. Poder Judicial y Ministerio Público, Editorial Porrúa S.A., México, 1996, pagmas 183, 184.

¹⁵ COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa S.A., México 1996 página 74

Por otra parte, es en Francia donde se crea la Institución del Ministerio Público; esto fue a cargo de la Asamblea del Pueblo, cuando se sustituyeron las formas monárquicas, encomendándose las funciones de acusación y de ejercicio de la acción penal a Comisarios, quienes abusando de las facultades conferidas por el Rey, rompieron con el equilibrio y la finalidad de dicha institución.

“En el viejo mundo, siglo XVI, se anunció la figura del Ministerio Público a través de la Procuraduría Fiscal que rigió durante el Virreinato; esto se desprendió de la Ordenanza Española del 9 de mayo que instituyó la Promotora Fiscal, estableciendo que sus funcionarios tenían a su cargo la vigilancia de las actividades judiciales y ejercían sus funciones en los Tribunales de Orden Criminal”.¹⁶

“Por lo que los lineamientos del Ministerio Público fueron retomados en España, surgiendo una magistratura especial con facultades para actuar en los Tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente”.¹⁷

En México, una vez creado el Código de Procedimientos Penales, se fijan por primera vez las atribuciones del Ministerio Público al establecer que éste representa una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta.

En fecha de 1917, el Constituyente de Querétaro aprobó que la institución del Ministerio Público quedara regulada a nivel constitucional, de la siguiente forma:

¹⁶ ORONÓZ SANTIANA, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal, tercera edición, Editorial Limusa, México 1990, página 60.

¹⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., página 79.

“...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél ...” (Artículo 21 Constitucional).

La atribución de la función persecutoria al Ministerio Público, tuvo como objetivo acabar con el sistema procesal tan vicioso existente hasta ese momento y que se sustentaba en un Juez inquisidor, que tenía facultades para decidir y allegarse pruebas obtenidas en varias ocasiones con los máximo atropellos. El objetivo del Constituyente de Querétaro, era precisamente eliminar el sistema inquisitivo, además, quitar al Juez la función persecutoria y pasarla al Ministerio Público, delimitando así a cada uno las funciones que les son propias.¹⁸

De los anteriores criterios doctrinales, se pudo establecer a grandes rasgos de los antecedentes de una figura tan importante en México, como es el ministerio público, es por ello que a continuación se establece tanto su concepto como así sus funciones del mismo, siendo que con ello se puede entablar la relación del tema en la presente investigación.

¹⁸ ISLA, Olga El sistema procesal Penal en la Constitución, Editorial Porrúa, S.A., México 1979, página 40

3.2. CONCEPTO.

"Todas estas circunstancias, insuficientemente estudiadas en nuestro medio, se hallan presentes en las reformas constitucionales de 1993 y 1994. En ambas se quiso establecer un mejor equilibrio entre los intereses de los personajes del enjuiciamiento penal: sociedad víctima e inculpado, más el defensor que actúa con éste.

De ahí entre otros factores, cuyo examen distraería de la descripción panorámica que ahora pretendo el carácter heterogéneo de tales reformas, que mueven sus piezas en sentidos aparentemente discrepantes: cada personaje avanza algunos pasos y retrocede otros. No puedo ocuparme ahora de los cambios en cada uno de estos extremos, me limitaré a los que conciernen al Ministerio Público.

Como consideración general para entender la posición tan destacada que han tenido el Ministerio Público en el enjuiciamiento Penal mexicano, es preciso volver hacia atrás las páginas de una historia llena de avatares. En el Constituyente de 1917 llegaron a su punto culminante - un tanto a priori, es cierto - el prestigio del Ministerio Público y la esperanza puesta en él, como contrapartida del desprestigio y la desesperanza que oscurecieron al juez de instrucción. La crisis judicial determinó el auge procesal del Ministerio Público".¹⁹

"El cambio en la técnica legislativa obedece al reconocimiento de que el Ministerio Público es una institución integrada en la Procuraduría de justicia, pero no la única, además de que el titular de esa dependencia puede tener otras funciones, que no necesariamente se absorben dentro

¹⁹ GARCIA, Sergio, Op cit., página 156

de su carácter de jefe del Ministerio Público. En efecto las leyes citadas regulan también el régimen de los auxiliares directos del Ministerio Público - así designados desde 1983 - ,que son la Policía Judicial y los servicios Periciales. Asimismo la Ley de la Procuraduría General de la República se ha referido a tareas de ésta o de su titular que exceden la misión del Ministerio Público, en estricto sentido, como fue la de consejero Jurídico del gobierno.

Por otra parte, ha de tomarse en cuenta que los ordenamientos inmediatamente subordinados a la Constitución, acerca de las Procuradurías de justicia, son precisamente estas leyes orgánicas y reglamentarias. No les es aplicable la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que vino a revelar a las leyes de secretarías y departamentos.²⁰

El Ministerio Público "es una institución dependiente del Estado, es decir, del Poder Ejecutivo que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en aquellos casos que le asignen las leyes".²¹

De los anteriores criterios se traducen, que el Ministerio Público como concepto, es en realidad una Institución que por criterio propio tiene fines establecidos de representar a la sociedad, y en tal razón los gobernados poder contar con esa representación a través del Organismo investigador encargado de ejercitar sus funciones que en el siguiente punto del presente tema se tratara con mayor claridad.

²⁰ *Ibidem*, página 189

²¹ COLIN SANCHEZ, Guillermo, OP. Cit. , página 54.

3.3. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En el presente punto se especificara que dichas funciones están debidamente contempladas, y establecidas en la Ley que para el caso citaremos, por tal razón es prudente establecer los aspectos doctrinales y legales que a continuación se señalan.

Como consiguiente se establece que en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal en sus artículos 2º y 3º Capitulo I señala, funciones específicas del Ministerio Público, prevaleciendo de la siguiente forma:

Artículo 2. Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que proviene la ley;
- III. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

Artículo 3. Corresponde al Ministerio Público.

- I. Dirigir a la Policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir

debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.

III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código y pedir en los demás casos la detención del delincuente;

IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

VII. Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda.

Por lo cual se infiere con la razón que nadie está legitimado ni autorizado para subrogarse los derechos y funciones de esta figura, por más que tuviese o pensare tener interés jurídico con ello; en consecuencia, todas las actuaciones que se pretendieran hacer en tal sentido, sin importar que fueron hechas por un particular o cualquier órgano del Estado, no solamente serán nulas, sino que ni siquiera se les dará .

Entre las funciones que caracterizan al Ministerio Público, encontramos las siguientes, que el siguiente punto se establecen con claridad

3.3.1 FUNCION DE INVESTIGACION

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esa atribución se refiere a dos momentos procedimentales, el procesal y el preprocesal, el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal. El mencionado artículo 21 Constitucional, otorga por una parte, una atribución al Ministerio Público, la investigadora auxiliada por la Policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicie a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo a través de una denuncia, una acusación una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal.

"El artículo 21 no instituyó, expresamente, el monopolio o la potestad exclusiva de actuar en manos del Ministerio Público. Sin embargo, la ley, la jurisprudencia dominante y un buen sector de la doctrina apoyaron la interpretación favorable al monopolio. Del examen de nuestra legislación y de las funciones que bajo ésta realiza el Ministerio Público, es posible deducir que el citado monopolio se integra - en el derecho mexicano que campeó hasta 1994 - con tres elementos.

En primer término, el Ministerio Público tuvo y tiene la potestad exclusiva de practicar la averiguación previa de los delitos, es decir, una instrucción administrativa procesal, para establecer la existencia de lo que llamó el cuerpo del delito y ahora es, desafortunadamente, el conjunto de elementos del tipo penal, y la probable responsabilidad penal de cierta persona. En segundo término, el monopolio implica que el Ministerio Público posee - o poseía, mejor dicho - la facultad exclusiva de valorar los datos recabados durante la instrucción administrativa y resolver, en consecuencia, el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal. Finalmente, el monopolio implica el desarrollo de la acusación ante el tribunal, desde que se ejercita la acción hasta que se dicta sentencia definitiva. La supresión de alguno de estos elementos, como efectivamente ocurrió en 1994, suprime automáticamente el monopolio acusador.

Conviene observar que desde algunos años atrás, había comenzado a adquirir fuerza la "tentación" de suprimir el monopolio acusador, frecuentemente alentada por las mismas corrientes que impulsaron la controvertible y veloz reforma procesal penal constitucional de 1993. En ese entonces parecía reanimarse la idea de que las resoluciones del Ministerio Público sobre no ejercicio de la acción pudieran ser combatidas por el ofendido a través del amparo. Sin embargo, lo evitó la consideración de que conforme a la técnica del amparo es necesario que el quejoso resulte agraviado en su derecho, cosa que no ocurre en la especie, dado que el *Jus puniendi* no incumbe al ofendido, y en virtud, asimismo, de que éste tiene expedita la posibilidad de reclamar su genuino derecho - el resarcimiento - por vía no penal.

En rigor, el papel procesal del ofendido ya había crecido notablemente. Distaba mucho de ser -en la ley; otra cosa es la práctica -

ese “nadie” al que se refirió, expresamente, Carlos Franco Sodi. Últimamente, el ofendido puede establecer directamente ante el juzgador la fuente de su derecho, que es, precisamente, la conducta ilícita atribuible a determinada persona. En consecuencia, hace lo mismo que el Ministerio Público: probar los elementos del tipo penal, para acreditar el título jurídico en el que se sostiene su pretensión, en abstracto, así como la probable responsabilidad del inculpado, para el mismo fin en concreto”²²

“Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora, partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas”.²³

Asimismo, se observa que, la función de investigación que realiza el Ministerio Público, inicia con la averiguación previa, que comienza cuando la representación social tiene noticia de la comisión del hecho delictuoso, por lo que el Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso mediante la denuncia, misma que puede ser representada por cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley, ya que denunciar los delitos, es de interés general o bien mediante la querrela, siendo que la misma es un hecho potestativo que tiene el ofendido por el delito; podrá hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido y por último con la acusación.

²² GARCIA, Sergio, Poder Judicial y Ministerio Público, s/e, Editorial Porrúa S.A. México, 1996, paginas 232, 233

²³ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, s/e, Editorial Porrúa, S.A, México 1997, página 1.

Estas podrán hacerse por escrito o en forma verbal ante el Agente del Ministerio Público, quien al enterarse del delito, iniciará su función investigadora para hacerse llegar todos los datos o indicios para comprobar el cuerpo del delito y demostrar así la presunta responsabilidad penal del indiciado, siendo asimismo, auxiliado por la Policía Judicial, la cual dará inicio a sus funciones, investigando todos los indicios con los que cuenta y notificarlos al Ministerio Público, quien también tendrá la colaboración de otros cuerpo técnicos (peritos) para el total esclarecimiento de los hechos que tuvo noticia y con el examen de testigos, lugar de los hechos, armas u objetos utilizados y llegar a la resolución de ejercitar la acción penal o al no ejercicio de la misma: cabe mencionar que no siempre que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictivo, necesariamente debe terminar en la consignación del presunto responsable ante la autoridad jurisdiccional.

Recordando que la consignación es el acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del Juez el acta de averiguación previa, y en su caso, a las personas detenidas y objetos o instrumentos relacionados con él mismo asunto que así se proponga para los fines que persigue el Agente del Ministerio Público.

3.3.2. FUNCION PERSECUCION

Esta función se encuentra elevada a rango constitucional en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, estableciendo que “la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél”.

Esta atribución de la persecución de los delitos desempeña, tanto en la averiguación previa de los mismos, anterior al ejercicio de la acción penal, como a través de su función acusadora.

Por lo tanto, se puede expresar que el Ministerio Público asume esta función desde el momento mismo en que inicia la averiguación previa de los mismos, claro que auxiliado de la policía judicial, quien reúne todos los elementos necesarios para poder establecer que el hecho de que tuvo conocimiento mediante la denuncia o querrela, está contemplado en nuestra ley sustantiva como un delito y que mediante su comisión por el sujeto activo del mismo, quebranta el orden social preestablecido y para restablecer ese orden quebrantado, se llega al ejercicio de la acción penal, mediante el cual se excita al órgano jurisdiccional para dar inicio a un procedimiento penal, en el cual sigue la función persecutoria del Ministerio Público, ya que la acción penal que lleva a cabo el Ministerio Público, comienza siguiendo toda la secuela del procedimiento donde ofrece pruebas y formula conclusiones para así llegar a que el órgano jurisdiccional emita su juicio de reproche, en cuanto al caso concreto puesto a su consideración y en donde el Ministerio Público realiza su función persecutoria.

Para el profesor Elpidio Ramírez: "La función persecutoria del Ministerio Público consiste en una serie de pasos, los cuales son:

- a) Recibir la denuncia o querrela.
- b) Buscar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado para ofrecerlas y desahogar ante el órgano jurisdiccional.
- c) Ejercitar la acción penal.

- d) Solicitar del Juez las órdenes de aprehensión, excepto en los casos flagrantes o urgentes, cumplimentarlas y poner a los detenidos a disposición del Juez competente
- e) Solicitar del Juez las órdenes de comparecencia y de cateo
- f) Interponer recursos y desistirse de ellos cuando esto proceda
- g) Pedir al órgano jurisdiccional la aplicación de las penas y medidas de seguridad,
- h) Intervenir en todos los casos del procedimiento”²⁴

En tal razón la función de persecución que contempla el autor queda establecida con claridad en nuestra Carta Magna como se establece en el principio del presente punto, siendo que dicha función se traduce en la actividad del Ministerio Público con apego a Derecho.

Manuel Rivera Silva opina al respecto de la función persecutoria del Ministerio Público:

“Primero. La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley”. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazadas: el contenido realiza las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la

²⁴ ISLAS Olga, El Sistema Procesal, Editorial Porrúa, S A, México 1979, página 43.

acción de la justicia; la finalidad, que se le aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la Ley (sanción)”

La función persecutoria impone dos clases de actividades a saber

- a) Actividad investigadora; y
- a) Ejercicio de la acción.

ACTIVIDAD INVESTIGADORA.

Entraña una labor de auténtica averiguación, de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad penal de quien en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza, trata de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en actitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto.

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

La segunda actividad que abraza la función persecutoria, es la que consiste en el denominado ejercicio de la acción penal. Para entender el ejercicio de la acción penal, previamente debe darse una noción de lo que es acción penal, y para ello, nos separamos de los complicados bizantinismos en que incurren los autores.

Si hemos expresado que el Estado como representante de la sociedad organiza y vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que atenté la buena vida gregaria. Al amparo de esta autoridad, es indiscutible que en cuanto se cometa el hecho delictuoso, surge el derecho-obligación del Estado de perseguirlo.

Para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho y una vez investigado éste, llegar a la conclusión de que es delictuoso, para de esta manera ejercitar su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley. En otras palabras, si la autoridad judicial es la que reconoce para efectos ejecutivos los derechos, y el Estado tiene facultad de exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el conocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal una vez que ha reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito.

Separando los momentos que comprende el resumen expuesto, tenemos:

- a) "La facultad es abstracta del Estado de perseguir los delitos.
- b) El derecho es concreto de persecución, surge cuando se ha cometido un delito: Acción Penal.
- c) La actividad para verificar la existencia del delito.
- d) La conclusión de que los sucesos investigados constituyen un hecho delictivo y por haber pruebas de quién o quiénes son los autores, debe reclamarse la aplicación de la ley, y

- e) La reclamación hecha ante un órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto".²⁵

El criterio establecido con la doctrina para efectos de entender su función de ejercitar acción penal, es de suma importancia puesto que en la misma función se plasma la actividad que por una parte el Agente del Ministerio Público de acuerdo con las actuaciones que haya realizado en un asunto concreto, pueda determinar que existe la integración de un delito, y como consecuencia solicite el Ministerio Público la aplicación de la debida sanción que en tal razón corresponda, por parte del Organo juzgador encargado de sancionar

3.3.3. FUNCION DE ACUSACION.

Al momento que surge la comisión de un delito por alguno de los integrantes de la sociedad, el Ministerio Público pone en marcha su intervención de órgano acusador, reúne todas las pruebas o indicios en torno al hecho delictivo, para así concretizar el ejercicio de la acción penal y para hacer que el sujeto activo del delito comparezca ante el órgano jurisdiccional, donde se inicia un proceso en el cual la representación social hace valer sus atribuciones como órgano acusador, toda vez que en la secuela procedimental realiza sus funciones tendientes a demostrar que el transgresor de la ley es el responsable del hecho delictivo imputable a su persona, todo esto reafirmando con el desahogo de pruebas, las investigaciones que realizara con anterioridad y así poder llegar a una sentencia condenatoria en donde se le aplica al sujeto activo una pena a través de la cual se restituye la paz social y

²⁵ RIVIERA SILVA, Manuel, Procedimiento Penal, tercera edición, Editorial Porrúa S.A., México (1986), paginas 53, 58.

vigencia a la norma infringida, terminando su función de acusación en el momento mismo de que sea aplicada la ley estrictamente al miembro de la sociedad que haya infringido la ley, siendo dicha aplicación por el órgano jurisdiccional

En tal razón es importante señalar que la Legislación Procesal penal contempla en sus artículo 1º fracción III la función para actuar como parte acusadora ante los tribunales y ante el Organismo juzgador que así corresponda sancionar la posible comisión de algún ilícito contemplado por la legislación penal.

Para lo cual se cita el precepto legal que he mencionado:

Artículo 1º.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

Fracción III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de este.

Quedando con claridad establecido en el citado precepto legal lo que para el caso la función de acusación se fundamenta y aclara en todos sus aspectos.

Esta función se refleja en el hecho de que el Ministerio Público constituye la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendida la Constitución que estructura la vida de la comunidad

Al respecto la doctrina nos da puntos de vista con los cuales se puede observar que la función de representación por parte del Ministerio Público, estriba en una Representación Social como a continuación así lo establece el siguiente autor

"Se suele llamar al Ministerio Público "representación social". No es una denominación que consiste en la ley, pero la utilizan con frecuencia los mismos funcionarios de la institución, consta en las actuaciones desarrolladas con asistencia de éstos y figura en el lenguaje popular. Ahora bien, esa representación social parece haberse confinado a la materia penal. La representación social se reduce, inadecuadamente, a "acusación", no obstante que posee mayores potencialidades, a las que debería servir el Ministerio Público del futuro.

Las leyes de 1983 pusieron la base para que el Ministerio Público recupere la dignidad y la amplitud de una verdadera representación social. El abandono, por parte de las procuradurías "generales de justicia", de muchos espacios en que pudo y debió ejercerse esa procuración, dejó los vacíos que vinieron a colmar múltiples procuradurías especializadas. En este orden de cosas, la historia de la institución del Ministerio Público, reticente u omísa, se asemeja a la de

los tribunales ordinarios. El tiempo y las nuevas condiciones de vida, o bien, su retraimiento o incompetencia para atender los datos del desarrollo, los rebasaron pronto. De esta forma proliferaron las jurisdicciones especializadas, con signos diferentes, ciertamente, a los antiguos fueros y privilegios".²⁶

Guillermo Colín Sánchez nos dice al respecto:

"... Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atenté contra la seguridad y normal desenvolvimiento de la sociedad".²⁷

Por lo que el Ministerio Público es un órgano dependiente del Ejecutivo, y que éste como tal, es el encargado de cuidar el orden. El Estado delega en el Ministerio Público su obligación de salvaguardar el estado de derecho, ya que cuando un integrante de la sociedad quebranta alguna norma establecida, el Ministerio Público como representante de la sociedad en uso de sus funciones conferidas, persigue al transgresor para que le sea aplicada la Ley estrictamente, y de esta manera salvaguardar la paz social y restituir vigencia a la ley quebranta.

El Ministerio Público, como representante social, es el legítimo para hacer valer los derechos sociales en un marco de legalidad ante la autoridad judicial, y así cumplir con su función de representación social.

²⁶ GARCIA, Sergio. Poder Judicial y Ministerio Público, s/e, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996, paginas 192, 103

²⁷ COLIN, Guillermo, Op Cit., pagina, 89

CAPITULO IV. CRITERIOS PARA LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

- 4.1. Facultad de la Procuraduría Federal del Consumidor para presentar denuncias
- 4.2. El consumidor como denunciante o querellante
- 4.3. Delitos cometidos con mayor frecuencia por lo proveedores
- 4.4. Concurrencia de causas

CAPITULO IV. CRITERIOS PARA LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

4.1. FACULTADES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PARA PRESENTAR DENUNCIAS.

La intervención del Ministerio Público se encuentra plasmada en el artículo 24 fracción XVII de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual a continuación se establece:

Artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

Fracción XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores;

Al respecto es prudente señalar el comentario que para tal caso José Ovalle Favela menciona.

“Además de las atribuciones para denunciar hechos que puedan constituir delitos o infracciones administrativas (fracción XVII), para promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores (fracción XVIII), y para imponer las sanciones previstas en la ley (fracción XIX), se conserva la que tiene la Procuraduría para excitar a las autoridades correspondientes competentes a que tomen medidas

adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de practicas que lesionen los intereses de los consumidores (fracción XX)".²⁸

Es por ello que de acuerdo a la facultad señalada anteriormente, podremos establecer el precepto legal con el cual la Autoridad Investigadora pueda apoyar su facultad para poder sancionar y en su caso consignar la posible comisión de algún ilícito que para el caso así se establece, señalando el siguiente precepto legal:

Artículo 253 Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de Fuero Federal . Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa, los siguientes:

- I. Los relacionados con los artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:
 - a) El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener una alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores;
 - b) Todo acto o procedimiento que evite o dificulte, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio

²⁸ OVALLE F. José. Comentarios a la Ley Federal de Protección al Consumidor. Editorial Mc Graw Hill. México 1995. página 56

- c) La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio;
- d) Todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes o transportistas, para evitar la competencia entre sí y traiga como consecuencia que los consumidores o usuarios paguen precios exagerados,
- e) La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicio, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores

Si se depone la conducta ilícita dentro de los dos días hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión, o de cien a quinientos días multa;

- f) La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando este sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- g) La venta con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de que el lucro indebido sea inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de dos a seis años y de sesenta a trescientos días multa;

- h) Distraer, para usos distintos mercancías que hayan sido surtidas para un fin determinado, por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos,
- I. Impedir o tratar de impedir la generación, conducción, transformación, distribución o venta de energía eléctrica de servicio público;
 - II. Envasar o empaclar las mercancías destinadas para la venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de la venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo;
 - III. Entregar dolosa y repetidamente, cuando la medición se haga en el momento de la transacción, mercancías en cantidades menores a las convenidas;
 - IV. Alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener;
 - V. Revender a un organismo público, a precios mínimos de garantía o a los autorizados por la Secretaría de Comercio productos agropecuaria, marinos, fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor. Se aplicará la misma sanción al empleado o funcionario del organismo público que los compre a sabiendas de esa situación o propicie

que el productor se vea obligado a vender a precios más bajos a terceras personas.

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, el juez podrá ordenar, además la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 11 de este código.

En los casos de los incisos a), f), y h), de la fracción I y de la IV de este artículo, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos procederá de inmediato a depositar los artículos de consumo necesarios o generalizado, las materias primas para elaborar o las materias primas esenciales para la actividad industrial nacional.

El depósito se efectuara en un almacén general de depósito que sea organización nacional auxiliar de crédito y los bienes serán genéricamente designados, en los términos del artículo 281 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; cuando se trate de bienes cuya especial naturaleza no permita el depósito genérico, se constituirá el específico, señalando asimismo, el plazo y condiciones en que habrá de procederse a su venta o destrucción conforme a lo que establece el artículo 282 de la misma ley. El certificado de depósito que se expida tendrá el carácter de no negociable y será remitido al Ministerio Público o, en su caso, al juez que conozca del proceso, para los efectos que procedan

Lo dispuesto en este artículo se aplicara sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes.

Artículo 254 del Código Penal. Se aplicaran igualmente las sanciones mencionadas del artículo 253:

- I Por destrucción indebida de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales;
- II Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del país,
- III Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas, o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio;
- IV. Al que dolosamente, en operaciones mercantiles exporte mercancías nacionales de calidad inferior, o en menor cantidad de lo convenido;
- V Al que dolosamente adquiera, posea, trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos y otros materiales destinados a la producción agropecuaria que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado.

En los distritos de riego, el agua de riego será considerada como material a precio subsidiados.

Si el que entregue los insumos referidos, fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales, se le aplicará una pena de tres días a tres años de prisión,

VI A los funcionarios o empleados de cualquier entidad o dependencia pública que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos; o que indebidamente nieguen o retarden la entrega a quienes tienen derecho a recibirlos, se harán acreedores a las sanciones del artículo 253;

VII Al que sin derecho realice cualquier sustracción o alteración a equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y

VIII. Al que sin derecho realice cualquier sustracción o alteración de equipos o instalaciones del servicio público de energía eléctrica.

Artículo 254 bis. Quienes de manera intencional capturen, dañen gravemente o priven de la vida mamíferos o quelonios marinos, o recolecten o comercialicen en cualquier forma sus productos sin autorización, en su caso, de la autoridad competente, se les impondrá pena de seis meses a tres años de prisión.

Se impondrá la misma pena señalada en el párrafo anterior, a quienes capturen intencionalmente especies acuáticas declaradas en veda, sin autorización, en su caso de la autoridad competente.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 254 . Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo o bien de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de dos a nueve años de prisión y de doscientos cincuenta a dos mil días multa.

Resulta importante señalar, que en el presente punto del tema, que para tal caso se estudia es claro que existe la facultad por parte del institución protectora siendo que la misma se establece en la Ley Federal de Protección al consumidor, y así mismo resalta de todo ello que en su caso la ley penal contempla delitos como consecuencia del consumo, que en tal razón así quedó asentado.

4.2. EL CONSUMIDOR COMO DENUNCIANTE O QUERELLANTE

El Querellante. El artículo. 84 del Código de Procedimientos Penales, dispone que la acción privada corresponde al ofendido, quien podrá querellarse y promover como querellante el juicio criminal, otorga el mismo derecho a los representantes legales de los incapaces, por los delitos contra las personas o bienes de sus representados.

Vale decir que es únicamente el ofendido (o su representante) quien podrá querellarse por los delitos que el Código Penal, determina

como de acción de ejercicio privado; no puede querellarse el que sufre un daño directo o indirecto. De tal manera que el concepto de particular damnificado es mas amplio que el de querellante, si hipotéticamente dejáramos del lado de la diferencia que los hace irreconciliables en razón de la distinta naturaleza de la acción penal, pues abarca el ofendido y a otros que son perjudicados por el delito.

La Querella, en el artículo. 85 del Código de Procedimientos Penales, establece que siempre debe formularse por escrito y debe expresar:

- a) El nombre y domicilio del querellante.
- b) El nombre y apellido del querellado, salvo que fuese ignorado, caso en el que se deberá individualizarlo de la mejor forma posible;
- c) La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que fue cometido, en cuanto fuera posible;
- d) Las diligencias que se sugieran para la comprobación del hecho;
- e) La firma del querellante y otra persona a su ruego.²⁹

Para tal supuesto debemos considerar que el consumidor adquiere la figura de denunciante, puesto que como afectado pone en antecedente los hechos que puedan ser constitutivos de algún ilícito, a lo cual podemos decir que si por una parte la Ley Federal confiere la Facultad como ha quedado establecido en el artículo 24 fracción XVII, de denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de un delito.

²⁹ NAVARRO, Guillermo Rafael. La Querella, segunda edición, Editorial Pensamiento Jurídico. Buenos Aires 1985. páginas 317-318.

Del anterior se desprende que el carácter de denunciante así le corresponde al consumidor siendo que prevalece una afectación en el supuesto de haberse dañado sus intereses, y como consecuencia ejercitar su derecho que así contempla la Ley.

4.3 DELITOS COMETIDOS CON MAYOR FRECUENCIA POR LOS PROVEEDORES.

La inquietud por analizar los diferentes delitos que en su caso a criterio propio se pueden considerar o como se señala en el tema de tesis se infieren, analizaré los delitos de fraude y abuso de confianza, que así se contemplan en la legislación penal vigente, aplicable en el Distrito Federal, por lo cual a continuación se mencionan los preceptos legales, que en su caso sancionan tales irregularidades, y que por tal razón se expresará el razonamiento de el porqué deberán denunciarse ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, específicamente ante el C. Agente del Ministerio Público que así corresponda.

A efecto de establecer las reclamaciones que para el caso, puedan ser constitutivas de un delito, o que en las mismas se deriven un delito, solo haré mención, las referentes a los autofinanciamientos, que por su generalidad y mayoría existe un énfasis de surgimiento de inconformidad que a su vez se traduce, en la sola imposición de una sanción económica para el proveedor, tal es el caso que la obligación contrida con el consumidor queda simplemente en la imposición de la sanción y no así en cumplimiento de la obligación.

Por tal razón señalo como antecedente, la publicación en la cual se establece mediante estadística el número de las reclamaciones que se

han generado en los últimos tres años pasados, refiriéndome para el caso concretamente al autofinanciamiento actividad principal de una de las empresas que en cuyo caso tiene en su gran mayoría incumplimientos ante los consumidores denominada Sistefin, S.A. de C.V. que en este caso cito:

“PROFECO en acción

PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE BIENES Y SERVICIOS.

Con la finalidad de hacer eficientes los servicios que presta la Procuraduría Federal del Consumidor, en marzo de 1996 se creó el Programa de Mejoramiento de la Calidad de Bienes y Servicios, en el que a través del acercamiento a los proveedores de bienes y servicios que mas quejas generaron en 1996, se busca reducir el número de inconformidades de los consumidores, agilizar el trámite de las quejas, incentivar la conciliación telefónica, elevar el porcentaje de solución, concluir el rezago de expedientes en trámite de años anteriores, logrando con ello beneficiar la economía familiar y la del país además de elevar la calidad de los bienes o servicios que se ofrecen en México.

| Proveedor | Quejas | Quejas | Quejas | Quejas | Quejas | Quejas |
|-----------------------|------------|-----------|------------|-----------|------------|-------------------|
| | Ingresadas | Resueltas | ingresadas | resueltas | ingresadas | Resueltas |
| | 1995 | y % de | 1996 | y % de | 1997 | y % de |
| | | solución | | solución | | solución |
| | | 1995. | | 1996 | | 1997 |
| Sistefin, S.A. de C.V | 922 | 240 | 664 | 370 | 275 | 193 |
| | | 26% | | 56% | | 70% ³⁰ |

³⁰Revista del Consumidor, ISSN 0185-8874, mayo 1998, Número 255, México, página 9.

De lo anterior resulta obvio señalar, en que consiste el autofinanciamiento como prestación de servicio para lo cual establezco la siguiente definición que así establece la Ley Federal del Consumidor:

Artículo 63. Los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, destinadas a la adquisición de determinados bienes y servicios, sólo podrán ponerse en práctica previa notificación a la Secretaría y se cumplan los requisitos que fije el reglamento. Con excepción de lo dispuesto en la fracción III del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.

“Los sistemas de comercialización que regula este artículo son los que denominan de autofinanciamiento, y consisten en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero, con las que se forma un fondo común, el cual es administrado por una sociedad de mercantil, con finalidad de que los consumidores puedan adquirir bienes muebles e inmuebles u obtener la prestación de servicios, a través de procedimientos de sorteo, subasta y de adjudicación directa.

En el texto original de la Ley de 1975 no se contemplaban estos sistemas, pero por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de enero de 1982, se adiciono a dicha Ley el artículo 29 bis, en el que se establecieron las bases para regular los sistemas de autofinanciamiento. En el Diario Oficial de la Federación de 7 de junio del mismo año se publicó el Reglamento del artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El texto del artículo 63 de la Ley vigente es muy similar al del primer párrafo del artículo 29 bis de la Ley anterior, con la diferencia

principal de que, mientras este último precepto establecía como requisito previo al funcionamiento de un sistema de autofinanciamiento, el de la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el artículo 63 sólo se señala como requisito previa la notificación que debe hacer el administrador del sistema de autofinanciamiento a la misma dependencia. Se debe tener presente, sin embargo, que el artículo 63 exige, además de que se haga la notificación, que el interesado acredite que cumple con los requisitos que fije el reglamento. De modo que son dos condiciones previas que debe satisfacer el administrador del sistema de autofinanciamiento: 1) la notificación a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 2) el acreditamiento de que cumple con los requisitos que fije el reglamento”³¹.

De acuerdo con el precepto legal que se ha citado, al igual que con en comentario referido al mismo artículo, es importante establecer que para el caso dicha prestación de servicio como es el Autofinanciamiento se regula a través de una norma oficial mexicana, siendo que en la misma norma se establece con precisión todos los requisitos de los cuales por obligación deberá contener en su caso el contrato por parte de proveedor, para que el mismo pueda prestar dicho servicio, y con ello poder celebrar diversos contratos con los consumidores con los cuales se obligue el prestador del servicio, ahora bien la norma oficial que para tal caso regula dicha prestación es la siguiente:

Norma Oficial Mexicana NOM-037-SCFI-1994, Requisitos para los contratos de adhesión en los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 8 de julio de 1994.

³¹ OVALLE, Jose, Comentarios a la Ley Federal de Protección al Consumidor, Editorial Mc Graw Hill, México, 1995, páginas 119, 120.

Por tal razón es conveniente el haber citado tanto el anterior precepto legal como en su caso la norma oficial de referencia que con exactitud contempla todos aquellos requisitos que deben de cumplirse, y por los cuales se encamina a la mejor observancia en el estudio del presente tema.

Así mismo se desprende que del análisis de dicha prestación de servicios existen elementos con los cuales se pueda dar la integración de un ilícito el cual pueda incurrir el proveedor, por lo que, es fundamental que en el supuesto de así encuadrarse tal supuesto el C. Agente del Ministerio Público de acuerdo a sus funciones que han quedado plenamente establecidas en el desarrollo del tema de estudio, ejercite la acción penal que nos enmarca la legislación procesal penal, en su actividad del multi citado Agente del Ministerio Público.

A continuación se menciona los preceptos legales, que contemplan la Comisión de ilícitos que en el tema pretendo encuadrar y por consiguiente se pueda ejercitar el derecho de que ello tenga conocimiento un órgano juzgador, e imponga la sanción que a derecho corresponda; siendo los siguientes:

Fraude

Artículo 386 Código Penal “ Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se haya se hace ilícitamente alguna cosa o alcanza un lucro indebido...”

Artículo 387 Código Penal. “Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

- VI Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, sino la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último;
- XII Al vendedor de materiales de construcción o cualquier especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad convenidos;...”

En consecuencia y de acuerdo a lo que establece el precepto legal en comento, a criterio propio se puede encuadrar, en tal supuesto el fraude ya que del análisis de la prestación del servicio que para el caso tratamos referente al autofinanciamiento, el mismo se integra en el compromiso de dar un bien a través de la entrega de dinero, por lo que al incumplir en dicho compromiso el proveedor o presunto responsable obtiene un lucro y su incumplimiento se traduce en engaño, de lo cual si se puede decir que existe la integración de un delito de fraude.

Abuso de confianza.

Artículo 382 Código Penal. Al que con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa hasta de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.

Si excede de esta cantidad, pero no de dos mil, la prisión será de uno a seis años y la multa de 100 hasta de 180 veces el salario

Si el monto es de mayor de 2000 veces el salario la prisión será de seis a doce años y la multa de 120 veces el salario.

Artículo 384. Código Penal. Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad, para que ésta disponga de las misma conforme a la ley.

Artículo 385 Código Penal. Se considera como abuso de confianza y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cien veces el salario a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por la autoridad que conozco o siga conociendo del caso

Artículo 387 Código Penal. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

- VI. Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, sino la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último;

- XII. Al vendedor de materiales de construcción o cualquier especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad convenidos;

De los anteriores preceptos legales se puede contemplar, que las reclamaciones que se presentan ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en su mayoría son aquellas en las cuales de muy buen fe el consumidor pone en manos del proveedor un bien para que este a su vez le sea reparado, ejemplo (reparación de automóviles, aparatos

electrodomésticos, etc.) puesto que al tener el bien el proveedor el mismo tiene su disposición, y dominio sobre el mismo, por lo que con ello después se niegue a la entrega del bien o en su caso disponga del mismo para sí, esto es que lo ponga a su servicio sin el consentimiento del consumidor, por lo cual es de contemplarse que los citados supuestos pueden ser constitutivos de un delito.

En seguida se establecen los criterios doctrinales que en su caso estudian al delito, y con ello fundamentan lo que a razón expongo en presente tema.

“Noción del delito. Estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independiente de tiempo y lugar. La ineficacia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico - política. Lo más que podría decirse del delito así considerado es que consiste en una negación del derecho o en el ataque al orden jurídico (Pessina) y esto más que definirlo es incidir en una flagrante petición de principio; o bien es la acción punible (Mezger) lo que desde luego lo circunscribe a la sola actividad humana, con exclusión de otra cualquiera.

Modernamente se han formulado numerosas definiciones del delito: es la infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos (Rossi); es un ente jurídico constituido por una relación de contradicción entre un hecho y la ley; es una disonancia armónica; es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso (Carrara); es la

violación de un derecho (Frank); es la violación de un derecho o de un deber (Tarde); es no solamente la oposición a la voluntad colectiva cuya expresión es el derecho, sino también la oposición al deber (Wundt, Wulffen); es, desde el ángulo histórico, toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento histórico; y desde el ángulo valorativo, todo acto que ofende gravemente el orden ético y que exige una expiación consistente en la pena (José Maggiore).”³²

“Intrínsecamente el delito presenta las siguientes características: es una acción, la que es antijurídica, culpable y típica. Por ello es punible según ciertas condiciones objetivas o sea que está conminada con la amenaza de una pena. Acción porque es un acto u omisión humano; antijurídica porque ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita; típica porque la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto, culpable porque debe corresponder subjetivamente a una persona. La norma prohibitiva sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción; de donde deriva la consecuencia punible.

De aquí las definiciones de delito como hecho culpable del hombre, contrario a la ley y que está amenazado con una pena (Florian); o como la acción típicamente antijurídica y culpable (Mezger); o como el acto culpable, contrario al derecho, sancionado con una pena (Liszt); o como la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal que llena las condiciones objetivas de culpabilidad (Binding); o como un acontecimiento típico, antijurídico, imputable (M. E. Mayer). Finalmente Jiménez de Asúa define el delito y enumera sus caracteres en la siguiente forma: “Hemos de centrar el concepto del delito conforme a estos elementos: acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre y

³² CARRANCA, Raúl, Derecho Penal Mexicano, cuarta, cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1995, Páginas 220, 221.

sometido a una sanción penal. Sin embargo al definir la infracción punible nos interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variables.

En este aspecto diré que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometida a una sanción penal. A nuestro juicio, en suma, las características del delito serían éstas: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad. Ahora bien, el acto, tal como nosotros lo concebimos, independiente de la tipicidad, es más bien el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad; y las condiciones objetivas son advertencias e inconstantes.

Por lo tanto la esencia técnico - jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad constituyendo la penalidad, con el tipo, la nota diferencial del delito³³

Considerándose tanto los argumentos doctrinales que para el caso se citan, al igual que los preceptos legales que se citan y como consecuencia se presume la existencia de algún delito es importante considerar el siguiente razonamiento personal:

Primero.- De acuerdo con la naturaleza de la prestación del servicio de Autofinanciamiento, dicha prestación surge a través de la contratación que para tal caso se obliga al proveedor a dar, y si bien es cierto que el acuerdo mutuo se establece mediante un contrato debidamente firmado tanto por el consumidor como el proveedor.

³³ Ibidem . pagina 223

No quiere decir que el proveedor para tal supuesto lo cumpla, ya que en todo momento nos encontramos en un cumplimiento incierto, y por tal razón al incumplir con dicho acuerdo, podremos considerar los elementos que intervengan en el incumplimiento, para hacerlos valer por la vía procesal que para el caso propongo a través del tema en análisis de tesis, y en consecuencia se puede dar el surgimiento a que el C. Agente del Ministerio Público conozca de dichas irregularidades, y con tal fin aplique lo que a derecho corresponda.

Segundo.- A razón de lo que he mencionado es pertinente resaltar que el hecho de analizar el posible delito de fraude, que en su generalidad claramente ha quedado establecido en el presente estudio, resulta lógico relacionar el anterior razonamiento desprediéndose lo siguiente:

- a) Que si bien es cierto que para la integración del delito de fraude deben contemplarse elementos como son el engaño o el aprovecharse del error, al igual que con ello se obtenga un lucro indebido, entonces para los elementos que dan como consecuencia presentar una reclamación ante la Procuraduría Federal del Consumidor, referentes al autofinanciamiento, giran en el mismo sentido los que he señalado en el inciso que antecede, pues es claro que si existe el engaño y por demás el proveedor obtiene un lucro, como consecuencia de la relación contractual de la prestación del servicio.

4.4 CONCURRENCIA DE CAUSAS.

La complejidad impresionante de la vida contemporánea, heredera de la Revolución Industrial, origina conflictos que afectan no sólo a las personas individualmente consideradas, sino a grupos numerosos de individuos que pueden constituir amplios sectores de la población. Informaciones dolosas perjudican a millares de pequeños ahorradores, productos alimenticios descompuestos dañan la salud de miles de consumidores; medicamentos defectuosos lesionan a multitud de pacientes; focos de contaminación afectan el hábitat de millones de individuos; discriminaciones étnicas o sociales marginan a grandes capas de población.

La debilidad del individuo frente a fuertes grupos económicos o frente al Estado ha venido modificando, en épocas recientes, las concepciones tradicionales del proceso jurisdiccional para ofrecer protección judicial a clases o grupos de personas contra la opresión de los grandes grupos económicos o la inactividad, competencia o corrupción de la administración.³⁴

Existe la posibilidad de reclamaciones individuales; sin embargo, esta empresa enfrenta dificultades enormes que es preciso superar. ¿cómo actuar ante las violaciones en masa cuando no es posible identificar a muchos de los potencialmente interesados? ¿cómo legitimar a alguien para que en nombre del grupo interponga acción judicial? ¿cómo representar ausentes? ¿cómo modificar a los interesados? ¿cómo demostrar el interés para actuar? ¿cómo conciliar esta

³⁴ PEI LIGRINI GRINOVERA., La tutela jurisdiccional, dos interesses difusos. Revista Brasileira de Direito Processual, vol. XVI, núm. 13.

legitimación para obrar esta representación con la institución de la res iudicata? ¿como sustanciar el proceso?³⁵

En respuesta a estos problemas el derecho procesal contemporáneo ha intentado tres tipos de soluciones: 1) creación de organismos públicos, parecidos al parquet, altamente especializados para la tutela de intereses colectivos; 2) extensión de la legitimación para obrar conferida a sujetos privados no personalmente perjudicados; 3) ampliación de los poderes del juez para juzgar sobre la totalidad del daño causado por el demandado y resolver afectando a las personas no representantes en juicio o incluso, erga omnes.

Muchas son las instituciones que han sido imaginadas para la defensa de intereses colectivos. Entre ellas pueden citarse la acción popular, el ombudsman, los organismos públicos de control y conciliación. Sobre este particular los experimentos en los Estados Unidos son numerosos. Además de la subdivisión de las funciones de Attorney General en sectores especializados, han surgido oficinas administrativas, tales como la Federal Trade Comisión, la Food and Drug Administration, las Securities and Exchange Commission, Consumer Protection Agency, etc. Igualmente han aparecido acciones populares para la defensa de grupos de afectados, como, por ejemplo, la citizen action para combatir la contaminación atmosférica. En este orden de ideas me parece que ninguna institución ha sido tan importante ni eficaz como la class action.

³⁵ FIGUERELIDO TEIXEIRA, Salvio. Consideraciones y reflexiones sobre el derecho norteamericano. Revista de la Facultad de Derecho de México, vol. XXIX, núm. 113, mayo y agosto 1979, páginas 365, 393.

b. Los derechos y el acceso a la justicia.

El mundo moderno ha hecho más selectivo el acceso a la justicia. Cada vez más, numerosos grupos de la población pierden, por decirlo así, la posibilidad de perseguir judicialmente sus derechos. Entre otros factores (tales como la ignorancia, temor, falta de confianza), el costo que en tiempo y dinero exige el proceso jurisdiccional elimina de la composición judicial a un número muy elevado de individuos. Esto es particularmente grave en países pauperizados como México

Los individuos que no pueden exigir judicialmente sus derechos (único medio institucional para hacerlos efectivos), no son prácticamente, titulares de ningún derecho. Los derechos constituyen una ventaja práctica para sus titulares, solo cuando existen instituciones judiciales que los hacen efectivos.³⁶ No olvidemos lo que contundentemente señala una de las máximas más representativas del Estado de Derecho: *Ubi ius ibi remedium* (donde hay un recurso judicial hay derecho) Donde los derechos no son judicialmente exigibles; éstos devienen simples palabras en un texto.

El limitado acceso a tribunales, acceso cada vez más selectivo, compromete necesariamente las doctrinas de la igualdad jurídica y de la igualdad ante la ley y, con ello, los principios del gobierno democrático.

Este fenómeno no es, estrictamente hablado, un hecho reciente. Se hizo patente en los años treinta, década de la crisis financiera. Fantasma que hoy, más que nunca, se encuentra presente entre

³⁶ TAMAYO Y SALMORAN. Rolando, El derecho y la ciencia del derecho, 32ª edición, Editorial Instituto de investigaciones jurídicas. México 1986. páginas 64, 78.

nosotros. Esta situación se ha prolongado imposibilitando a un número, cada vez más elevado de individuos, el acceso a tribunales y la defensa de lo que, en principio, jurídicamente les corresponde.

La situación no solo preocupa a juristas preocupa también a estadistas y gobiernos interesados en diseñar procedimientos adecuados para que la creciente masa de administrado pueda acceder a la administración de justicia. Muchos han sido los instrumentos imaginados (asistencia judicial, defensorías, procuradurías, fiscalías del pueblo, etc.). estas instituciones se han visto desbordadas y no han constituido una solución frente a la masificación de potenciales justificables. La poca eficacia de estas soluciones condujo a la creación y desarrollo de instituciones más idóneas. De entre ellas la *class action* ha probado gran eficacia.

Fase conciliatoria en la Ley Federal de Protección al Consumidor. No es necesario agotarla para poder ejercitar los derechos en la jurisdicción ordinaria (artículo 59, fracción VIII, inciso f), en vigor hasta el 7 de febrero de 1985.

A lo anterior, enseguida cito el siguiente criterio jurisprudencial que en razón del punto a que refiero se puede establecer un mejor entendimiento del análisis de la investigación .

De la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de la Ley Federal de Protección al Consumidor, aparece que la finalidad central de dicha Ley es la de proteger a los consumidores frente a los proveedores en las relaciones comerciales que entre ellos se suscitan, por existir desigualdad entre las partes contratantes, ya que ordinariamente es preponderante la posición del proveedor; por tanto aunque es cierto que

dicha Ley constituye un ordenamiento de orden público cuyas disposiciones, irrenunciables por los consumidores, son aplicables cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario, igualmente cierto resulta que el contenido básico de la irrenunciabilidad de tales normas, se refiere al trato comercial que tienen con los proveedores, en cuanto pueda trascender a los actos jurídicos en donde aquellos resulten perjudicados por la aceptación de estipulaciones que rompan la equidad que el Estado vigila; además, si la Ley en comento y los organismos que crea, tienen por objeto primordial la protección del consumidor, resulta inaceptable que la irrenunciabilidad de sus normas se invoque en perjuicio de éste; así, los derechos que en la Ley se consignan no tienen que ser necesariamente aplicados cuando se menoscabe, destruya o demerite una situación jurídica que por circunstancias ajenas a dicho ordenamiento ya favorece al consumidor, pues ello lo obligaría a aceptar situaciones o seguir procedimientos que en realidad lo perjudican, imposición que la misma Ley en estudio no consigna; por ende, debe declararse infundada la pretensión del proveedor que invocando la irrenunciabilidad de dichas normas, pretende destruir en segundo grado la reclamación civil, porque el consumidor no agotó la fase conciliatoria, cuando ésta obtuvo en primer instancia.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo directo 1594/85 Distribución y Control Eléctrico, S.A. 26 de febrero de 1986

Unanimidad de votos Ponente Rafael Corrales González

(Semana Judicial de la Federación, Séptima Época, vols 205-216, 6ª parte, enero - diciembre de 1986, pp 378-379.

Son muy variadas las definiciones que se han dado del derecho administrativo

Así, en primer término, se le ha definido como el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo.

Esta definición ha sido criticada, y con razón a nuestro modo de ver, porque simplemente adopta un criterio formal y no precisa la naturaleza ni el contenido de las normas de tales organización y funcionamiento.

Hauriou define el derecho administrativo como "la rama del derecho público que regula: 1º la organización de la empresa de la administración pública y de las diversas personas administrativas en las cuales ha encarnado; 2º los poderes y los derechos que poseen estas personas administrativas para manejar los servicios públicos, 3º el ejercicio de estos poderes y de estos derechos por la prerrogativa especial, por el procedimiento de acción de oficio y las consecuencias contenciosas que se siguen

Como se ve, además de definirse el derecho administrativo como regulador de la organización y acción de las autoridades administrativas en su consideración formal, se agrega un elemento: el de reputar a dichas autoridades como personas, y a las facultades que le están atribuidas, como derechos.

Contrariando este punto de vista subjetivo, la escuela realista niega personalidad a la Administración porque en ella sólo ve individuos iguales a los particulares manejando los servicios públicos, y niega también la existencia de los derechos subjetivos por ser el concepto de éstos de carácter metafísico, sin ninguna realidad, explicando el carácter obligatorio de las decisiones unilaterales de los individuos que concentran

en sus manos la fuerza pública por efecto de las normas que impone la interdependencia social. Esa escuela realista define el derecho administrativo como "el conjunto de las reglas relativas a los servicios públicos

No es aceptable esta definición, porque si bien es cierto que el derecho administrativo regula servicios públicos, también lo es que otras actividades que no son servicio público se realiza por el Estado según normas que indudablemente son el derecho administrativo.

Otros autores definen el derecho administrativo como el conjunto de normas que regulan las relaciones del Estado con los particulares. Como en todas las anteriores, se encuentra aquí una parte del contenido de la rama del derecho que nos ocupa; pero también el derecho constitucional y el derecho procesal abarcan la regulación de esas relaciones y, además, se deja fuera del concepto del régimen de las relaciones que surgen del seno mismo de la organización administrativa.

Por último, forman mayoría los que afirman que el derecho regulador de la actividad del Estado para el cumplimiento de sus fines constituye el derecho administrativo.

Dados los antecedentes que dejamos expuestos en otra parte de esta obra, no podemos aceptar esa afirmación, porque sería tanto como confundir el derecho público, en todas sus ramas, con el derecho administrativo, ya que la actividad que el Estado desarrolla para el cumplimiento de sus fines forma el contenido de todas las funciones del mismo Estado

Todo lo expuesto nos lleva a la conclusión de que, habiendo una parte de verdad en cada una de las definiciones analizadas, el derecho administrativo no puede definirse tomando como base exclusiva la consideración formal o la consideración material de la administración

Creemos, por el contrario, que ambas consideraciones deben ser abarcadas por la definición, de tal modo que, por una parte incluya el régimen de organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, y por la otra, comprenda las normas que regulan la actividad de dicho poder que se realiza en forma de función administrativa.

De esta manera no se debilita la distinción que adoptó entre el punto de vista formal y el material de la función administrativa, pues, por una parte, sigue sirviendo para precisar la naturaleza de ésta, y por la otra, se logra una mejor adaptación a los principios de nuestro derecho público positivo, en el cual es innegable que predomine la consideración formal de la Administración.

No habrá, por lo demás, una serie discrepancia entre las materias que entren en el campo del derecho administrativo así concebido y las que habrían de corresponderle conforme a los otros criterios examinados. A lo sumo, habrá distinto modo de apreciar jurídicamente las mismas instituciones.

Salvo, pues, algunas variantes, el derecho administrativo regulará:

- a) la estructura y organización del Poder encargado normalmente de realizar la función administrativa.

Como ese Poder se integra por múltiples elementos, surgen necesariamente variadísimas relaciones entre éstos y el Estado, y entre ellos mismos, siendo además indispensable coordinarlos en una organización adecuada para que puedan desarrollar una acción eficaz, sin perjuicio de la unidad misma de la estructura que forman.

b) los medios patrimoniales y financieros que la Administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación.

También surgen, con motivo de la obtención, administración y disposición de esos medios, relaciones cuya naturaleza hemos de examinar más adelante pero que en principio requieren un régimen jurídico homogéneo que se amolde a los fines que persigue la Administración.

c) el ejercicio de las facultades que el Poder Público debe realizar bajo la forma de la función administrativa.

En el dominio de la administración, a diferencia de lo que ocurre en la vida privada, es más importante el capítulo de ejercicio de los derechos que el que se refiere al goce de los mismos.

Dentro del Estado, como hemos dicho antes, las atribuciones que ejercita son distintas según el órgano que las realiza, de tal modo, que no puede hablarse de atribuciones que sean especiales y exclusivas de cada uno de los tres poderes. En realidad todos ellos realizan las mismas atribuciones, que son las atribuciones del Estado. Lo único que varía es la forma que se emplea para esa realización.

Pues bien, el derecho administrativo se limita a normar el ejercicio de las atribuciones del Estado cuando dicho ejercicio reviste la forma de la función administrativa.

d) la situación de los particulares con respecto de la Administración

Siendo los particulares los que están obligados a obedecer las órdenes de los administradores o los que se benefician de los servicios públicos que el Estado organiza, son numerosas las relaciones que surgen con tales motivos.

Además, los mismos particulares van adquiriendo día a día mayor injerencia en las funciones públicas, a las cuales, en formas directas o indirectas, son admitidos a colaborar.

El régimen de las relaciones que así se originan, así como la organización de las garantías que los individuos deben tener contra la arbitrariedad de la Administración tienen tal importancia que el sistema administrativo de un país se puede caracterizar por la situación que se reconoce a los administrados frente al Poder Público.

De lo anterior se desprende que la casi totalidad de las relaciones jurídicas en que interviene la Administración con motivo de su organización y de su funcionamiento están regidas por las normas del derecho administrativo, es decir, por normas de derecho público

Pero en la actividad del Estado hay casos en los cuales el Poder público puede buscar la colaboración voluntaria de los particulares, celebrando con ellos contratos y realizando actos que forman parte de las

instituciones de derecho privado. En tales casos, sin embargo, no puede desprenderse de una manera completa de su carácter de Poder público, y por ello, la legislación aplicable está constituida por normas de derecho privado que sufren una adaptación a las condiciones especiales significadas por la intervención del Poder Público.

Es decir, se trata de un derecho privado especial para el Estado, que con el derecho común y con el derecho público, forman el conjunto de normas que regulan el funcionamiento de la administración.

Como ha habido quien piense que en países que tienen una organización como la nuestra, el derecho administrativo carece de autonomía, debiendo regirse todas las relaciones en las que el Estado interviene bien por normas de derecho constitucional o en su defecto por normas de derecho constitucional o en su defecto por normas de derecho civil, se hace indispensable precisar las diferencias y al mismo tiempo las relaciones que existen entre el derecho administrativo, por una parte, y el derecho constitucional y el derecho civil, por la otra.

Como es bien sabido, el derecho constitucional encierra todas las normas que se refieren a la estructura misma del Estado, a la organización y relaciones entre los Poderes públicos y a los derechos fundamentales de los individuos en tanto que constituyen una limitación o una obligación positiva para el mismo Estado.

También es perfectamente sabido que en el derecho constitucional de los Estados modernos, admitiéndose el principio de separación de poderes, se instituye el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, como los órganos fundamentales por medio de los que la Nación ejerce su soberanía; pero mientras que tratándose del Poder Legislativo,

como su actividad se refiere al establecimiento de normas abstractas e impersonales, no existen relaciones con los particulares, el funcionamiento de los Poderes Ejecutivo y Judicial sí implica la necesidad de regular las relaciones que con los individuos nacen a consecuencia de su actuación

Tratándose de estos dos últimos Poderes, la Constitución solamente establece las bases principales de su organización, pero no llega al detalle de la misma, aunque se supone que los titulares de ellos no van a desarrollar, personalmente, todas las actividades que la propia Constitución les encomienda. Tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Judicial, requieren para su funcionamiento una multiplicidad de órganos secundarios, entre los que necesariamente deben existir las relaciones indispensables para conservar la unidad del Poder de que forman parte

Por esas razones se han derivado del derecho constitucional dos ramas: la del derecho administrativo y la del derecho procesal, reguladora cada una de ellas de la organización y funcionamiento de los Poderes Ejecutivo y Judicial respectivamente.

De esta manera será fácil comprender cómo entre el derecho administrativo y el derecho constitucional existen diferencias. Ciertamente que esas diferencias son más bien cuantitativas que cualitativas, y en esencia ambas ramas se están refiriendo a la actividad del Estado; pero de no haber una separación entre ellas por razón del detalle con que regulan las relaciones en que interviene, tampoco se podría llegar a precisar ninguna clasificación del derecho público en ramas como la del derecho internacional y la del derecho penal, pues también en ellas está regulando la actividad del Estado.

Las mismas consideraciones son útiles para demostrar la existencia de las relaciones entre el derecho constitucional y el derecho administrativo, pues si este se desprende de aquél en la forma en que antes hemos dicho, es indudable que los principios del Poder Ejecutivo, de su funcionamiento y de la situación que tengan los particulares frente a la Administración, tendrán que influirse por el sistema mismo de la organización constitucional.

Así, en primer término, las leyes que regulan al detalle la organización de las autoridades administrativas, y que forman parte del derecho administrativo, habrán de tomar como base los principios que la Constitución establece al crear el Poder Ejecutivo, al determinar sus relaciones con los otros Poderes del Estado, al precisar la intervención que los Secretarios de Estado y Jefes de Departamentos Administrativos tengan en la actuación de aquel Poder

En segundo lugar, las actividades patrimoniales del Estado que originan múltiples relaciones de carácter administrativo, tendrán igualmente que desarrollarse sobre las bases que la Constitución establezca al organizar el patrimonio del Estado. De esta manera vemos que el derecho administrativo posterior a la Constitución de 1917 ha tenido necesidad de modificarse en lo que se refiere a la actividad patrimonial del Estado, por las prescripciones que el artículo 27 contiene respecto de la propiedad de la nación sobre las tierras, minerales, hidrocarburos, aguas, etc.

En tercer lugar, las normas relativas al funcionamiento de la Administración tendrán que ser necesariamente influidas por la mayor o menor extensión que dentro del sistema constitucional se dé a las atribuciones del Estado. Así, el derecho administrativo mexicano ha

tenido un considerable desarrollo a partir de la Constitución de 1857, y da mayores facultades al Estado en sus relaciones con los particulares.

Este somero examen demuestra que precisamente porque las distinciones entre el derecho constitucional y el derecho administrativo son únicamente de grado y no de esencia, las normas del derecho constitucional, del cual se desprende el administrativo, constituyen las bases, o como dicen algunos autores, los encabezados de capítulo del derecho administrativo.

Por lo que hace al derecho civil, el derecho administrativo tiene también con él diferencias y relaciones.

Es bien conocida la tendencia de asimilar las instituciones del derecho administrativo a las instituciones del derecho civil, y la terminología misma de aquél se resiente de esa influencia, como lo demuestran las expresiones de dominio público, de dominio directo, de servidumbres públicas, de contratos administrativos, etc.

Pero esa terminología no debe originar confusiones si se tiene un concepto claro de lo que es el derecho público, cosa que no es frecuente en nuestros juristas que han sido educados en una forma predominante dentro de las nociones del derecho civil, notándose entre ellos la tendencia marcada de hacer encajar las instituciones del derecho administrativo en las bien conocidas de la legislación civil.

Esta tendencia produce deformaciones que no solamente interesan desde un punto de vista abstracto, sino que también se traducen en consecuencias perjudiciales, pues pretender regir la vida del Estado por

las normas que rigen relaciones entre particulares, es subordinado al cumplimiento de condiciones que son un obstáculo para la eficaz satisfacción de las necesidades colectivas

No hay que desconocer, sin embargo, que, como lo hemos indicado anteriormente, algunas de las actividades del Estado quedan sometidas al derecho civil.

Se han pretendido que queden sometidas a la legislación civil las relaciones pecuniarias del Estado.

Semejante criterio se contradice por la realidad, ya que las relaciones pecuniarias del Estado adoptan muy diversas modalidades. Cuando el Estado establece y cobra un impuesto, cuando el Estado expropia, interviene indudablemente en relaciones de orden pecuniario y a pesar de ello esas relaciones que surgen en tales casos corresponden fundamentalmente al derecho público. Por ese motivo no podemos aceptar la generalidad del principio sostenido, debiendo advertir que precisamente ese criterio es el que ha originado mayores confusiones por la tendencia de aplicar a instituciones de derecho público normas establecidas para instituciones de derecho privado. Esa idea es combatida por la mayor parte de los autores que han profundizado el estudio del derecho administrativo, y así, Otto Mayer, refiriéndose a ella, se expresa en estos términos: "La liberación de todas estas instituciones (las constituidas por relaciones patrimoniales del Estado), no será definitiva sino cuando se haya hecho desaparecer de los cerebros de nuestro juristas la idea absolutamente falsa de que relaciones pecuniarias y relaciones de derecho civil son idénticas".

No desconocemos la dificultad que existe para poder definir en términos generales los casos de aplicación al Estado de las normas del derecho privado, a pesar de lo cual creemos que está menos expuesta a críticas la noción que anteriormente dejamos apuntada, consistente en que las normas del derecho público serán aplicables en todos aquellos casos en que la actividad del Estado se vincula estrechamente con la subsistencia misma de la organización estatal o con el cumplimiento de las atribuciones especiales que le corresponden como autoridad, dejando para el derecho privado todas las actividades que no estén en esas condiciones

Estudiadas las relaciones del derecho administrativo con el derecho constitucional y con el derecho privado que tiene como acabamos de ver una gran importancia no solamente en el orden teórico sino también y muy principalmente en el orden práctico, las relaciones que guarda con las otras ramas del Derecho podemos exponerlas en muy breves palabras.

- I. con el derecho penal se relaciona el derecho administrativo, tanto porque las normas de este último se encuentran garantizadas en cuanto a su cumplimiento por sanciones penales, como porque la función administrativa es indispensable para que puedan ser llevadas a cabo las penas que le Poder Judicial impone, como lo demuestra entre otros el servicio penitenciario que depende del Poder Administrativo.
- II. También es fácil precisar las relaciones que existen entre el derecho administrativo y el derecho procesal, pues aparte de que la Administración en el desarrollo de su actividad se sujeta a determinados procedimientos que en algunas ocasiones son reproducción del procedimiento judicial, la función administrativa

complementa el procedimiento judicial, la función administrativa complementa el procedimiento judicial, prestando ayuda a los tribunales para llevar a cabo la ejecución de sus resoluciones

En nuestro país, donde la designación de los altos funcionarios judiciales depende del Poder Ejecutivo, y en que éste proporciona los medios materiales para el mantenimiento del Poder Judicial, las relaciones de la Administración con este Poder son también múltiples y de muy variada naturaleza

III. En cuanto a las relaciones que guarda con el derecho internacional, es fácil darse cuenta de ellas, porque la Administración realiza en el interior de cada país una gran parte de las obligaciones que el derecho internacional impone a los Estados soberanos, al mismo tiempo que el desbordamiento de los intereses colectivos fuera de las fronteras de cada Estado, ha ido haciendo surgir en la actualidad instituciones internacionales de orden administrativo.

IV. Por último, el derecho administrativo se relaciona con todas aquellas ciencias que proporcionan a la Administración los elementos necesarios para organizar y encaminar su actividad en las diversas tareas que al Estado se encuentran encomendadas³⁷

En nuestro derecho es causa que excluye la incriminación en la especie justificación obrar en un cumplimiento de un deber en el ejercicio de un derecho, consignados en la ley Con notoria redundancia en los conceptos el C. P. 1871 expresaba: "Cumplimiento de un deber legal o

³⁷ I RAGA Gabino Derecho Administrativo. 32ª edición Editorial Porrúa, S.A. México 1994. paginas 91, 98

ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo o cargo público" (art 34 fr. XIV); lo que fue íntegramente reproducido por el c.p. 1929 (art 45 fr X) Pero el c.p. vigente expresólo mismo en una fórmula más sobria, aunque de idéntico contenido; fórmula que, por lo demás, fue reproducida del art 61 c.p. español 1928.

La excluyente comprende, como se advierte, dos distintas especies de justificación: 1, el deber consignado en la ley, y 2 el derecho consignado en la ley. El predicado "la ley" comprende, no sólo el ordenamiento jurídico procedente del poder legislativo, conforme a sus facultades constitucionales, sino también todo acto del poder administrativo que tenga fuerza de obligar. Lo que obedezca a la aplicación y ejecución de la ley así entendida, de toda ley, estará justificado; el sujeto que ordena su conducta en conformidad con la ley deriva de esta directamente su justificación. Puede ocurrir que entre la ley y la persona se interponga un superior jerárquico; entonces podrá entrar en aplicación otra excluyente distinta y no la que examinamos, que requiere la relación inmediata entre la ley y un sujeto que obre al amparo de ella ³⁸

De los anteriores razonamientos doctrinales podemos inferir, que efectivamente puede darse una relación de causas y por consiguiente se puede demostrar que puede ejercitarse por vías distintas la acción tanto administrativa, como penal que para el caso se plantea en le tema materia de la realización del presente trabajo, por lo que tiene sustento tanto legal, como doctrinal, puesto que los mismo autores que se citan reconocen las relaciones que conforme a derecho resultan en le ejercicio de los mismos, siendo que con ello se convierte en afirmativo lo que así se pretende en le estudio que nos ha ocupado.

³⁸ CARRANCA, Raúl. Derecho Penal Mexicano. cuarta edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1994. pagina 637

CONCLUSIONES

1 El haber referido el tema como el conocimiento de los delitos que para el caso se desprenden de las reclamaciones interpuestas ante la Procuraduría Federal del Consumidor, nos concreta a que los antecedentes que para el caso fueron debidamente expuestos en presente tema, demuestra que tanto su fundamento, naturaleza, ámbito y atribuciones están debidamente consagradas en la Ley la cual rige a las citada Institución

2 Al referirnos por una parte a la reclamación que se interpone ante la Procuraduría Federal del Consumidor, analizando las partes que interviene en el procedimiento así como sus consideraciones, y previamente sus documentos, es de concluirse que aun cuando en dicho procedimiento se adquiere una sanción de carácter administrativa, se podría obtener con mayor logro e impartición de justicia, la aplicación de una sanción de carácter penal.

3. El habernos referido al Ministerio Público como Organo que por sus funciones destaca, la de representarnos y en su caso proteger nuestros intereses como ciudadanos, se pudo determinar que precisamente será la autoridad que así le correspondía conocer de los delitos a los cuales se le hagan de su conocimiento.

4 El establecer criterios para la intervención del Ministerio Público, considerando todos aquellos criterios doctrinales, relacionados con los fundamentos legales que se citaron, al igual que las tesis jurisprudenciales que se citaron, podemos concluir que efectivamente es procedente la intervención del Ministerio Público en los delitos que se infieren ante la Procuraduría Federal de Consumidor

5 En tal razón la importancia de analizar el tema con los argumentos antes precisados es con el propósito de que si existe esa relación desde el punto de vista administrativo y penal, pueda ejercitarse ambos derechos por parte de los gobernados al mismo tiempo, obteniendo con ello las sanciones que a derecho correspondan

6 Estimo prudente señalar, que el hecho de que se haga del conocimiento como un beneficio más a los gobernados que se ejercite ambas vías al mismo tiempo, pueda con ello generarse por una parte la mejor prestación de servicios, así como una ordenada y por demás justa impartición de justicia.

7. Finalmente se ha de concretar que el desarrollo del presente tema ha sido con el propósito de que nuestros órganos de impartición de justicia y en su caso las Instituciones encargadas de proteger a los gobernados adquieran decisiones e imparticiones de justicia encaminadas al bienestar y al progreso que jurídicamente y socialmente necesita el país.

BIBLIOGRAFIA.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl , Derecho Penal Mexicano Parte general, cuarta edición, Editorial Porrúa, S A. México, 1995.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, décima segunda edición, Editorial Porrúa, S A , México, 1990.

DELGADO, Moya Ruben, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, sexta edición, Editorial Sista, S A. México, 1997.

GOMEZ, Cipriano, Derecho Procesal Civil, segunda edición, Editorial Trillas, México, 1985

FLORIS, Margadant Guillermo, Derecho Romano, séptima edición, Editorial Esfinge S.A., México, 1977.

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 32ª edición, Editorial Porrúa, S A., México, 1994.

ISLAS, Olga, y Ramírez Hdz, Elpidio, El Sistema Procesal Penal en la Constitución, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

KELSEN, Hans, El Contrato y el Tratado, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

MARTINEZ, Morales Rafael, Derecho Administrativo Primer Curso, s/e, Editorial Harla, México, 1991.

NAVARRO, Guillermo Rafael, La Querrela, segunda edición, Editorial Pensamiento Jurídico, Buenos Aires, 1985

ORONOS SANTANA, Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal, tercera edición, Editorial Limusa, México, 1990.

OSORIO Y NIETO, Cesar, La Averiguación Previa, quinta edición, Editorial Porrúa S.A , México, 1990.

OVALLE, José, Comentarios a la Ley Federal de Protección al Consumidor, segunda edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 1995

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A, México, 1965.

PEREZ, Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, tercera edición, Editorial Cardena Editor y Distribuidor, México, 1991.

RIVERA, Silva Manuel, Procedimiento Penal, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, El derecho y la ciencia del derecho, 32ª edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1986.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, S.A., México, 1997.

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista, S.A., México, 1997.

Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A., México, 1997.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, S.A., México, 1997.

Ley Federal de Protección al Consumidor, segunda edición Editorial Mc Graw Hill, México, 1995.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

OTRAS FUENTES

FIGUEREIDO O TEIXEIRA, Salvio, Consideraciones y Reflexiones sobre el Derecho Norte Americano, Revista de la Facultad de Derecho de México, vol. XXIX, número 113, mayo y agosto. 1979

PELLIGRINI GRINOVERA, La tutela jurisdiccional, dos intereses difusos, Revista Brasileira de Direito Processual, vol. XVI, número 13.

Revista del Consumidor, PROFECO, diciembre 1998 México

Revista del Consumidor, PROFECO, febrero 1998. México.

Revista del Consumidor, PROFECO, mayo 1998. México.

CONFERENCIAS:

Impartidas en La Procuraduría Federal del Consumidor en el salón Pliego Montes, ubicado en José Vasconcelos No. 208 P.B. Col del Valle, México, D.F.

“ Actualización en Materia de Obligaciones y Contratos”, realizadas del día 7 al 11 de julio de 1997.

“Los Procedimientos Administrativos en PROFECO y sus repercusiones en Tribunal Fiscal de la Federación”, realizadas del día 9 al 11 de septiembre de 1997.

“ El Arbitraje en las Relaciones de Consumo “, realizadas del día 5 de septiembre al 10 de octubre de 1997.

“ La Publicidad en las Relaciones de Consumo”, realizadas del día 25 de noviembre al 4 de diciembre de 1997.